PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Consejo de Defensa Jurídico del Estado | Procuraduría Pública Especializada Supranacional

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*
*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

# INFORME Nº. 149-2015-JUS/CDJE-PPES

# CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS PERÚ

# ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

**Lima, 24 de setiembre de 2015**

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

1. INTRODUCCIÓN ..... 2

2. CAPÍTULO I: EXCEPCIONES PRELIMINARES ..... 2

2.1 EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DECISIÓN DE ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL ..... 4

2.2 LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA ..... 7

3. CAPÍTULO II: CONTEXTO DEL CASO ..... 8

4. CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DE HECHO ..... 13

5. CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... 15

5.1 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL ..... 15

*A. ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL* ..... *15*

*B. INFORMES MÉDICOS RELACIONADOS AL ESTADO DE SALUD DE VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA.* ..... *16*

*B.1 Respuesta a la solicitud del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot* ..... 16

*B.2 Situación de la salud psicológica del señor Valdemir Quispialaya Vilcapama* ..... 21

*B.3 Subsistencia de la controversia sobre el origen de la lesión en el ojo derecho del señor Valdemir Quispiolaya Vilcapoma* ..... 22

*B.4 Las medidas adoptadas para proteger al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma* ..... 22

*B.5 El Estado observa la versión de la presunta víctima sobre el origen de la lesión del ojo derecho* ..... 22

*C. COMPARACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE VALDEMIR QUISPIALAYA* ..... *23*

*D. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE PRODUCIDOS EL 23 DE ENERO DE 2001* ..... *27*

*E. LA DEMORA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN COMUNICAR LOS HECHOS PRESUNTAMENTE LESIVOS A SU PERSONA* ..... *28*

*F. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL* ..... *28*

*G. SOBRE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS PERSONALES* ..... *29*

5.2 CON RELACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTS. 8.1 Y 25 DE LA CADH ..... 29

*5.2.1 Sobre el cuestionamiento de la validez de dos actas que contienen la declaración del señor Quispialaya Vilcapoma* ..... *31*

*5.2.2 Sobre los cuestionamientos a la intervención del Fuero Militar Policial y el desarrollo de la contienda de competencia* ..... *32*

A. Posición de la parte contraria ..... 32

B. Posición del Estado peruano ..... 32

B.1 Que el caso haya sido puesto en conocimiento del Fuero Militar no ha vulnerado el derecho al juez natural, independiente e imparcial ..... 32

*Imparcialidad e independencia de los jueces del Fuero Militar en sus actuaciones relacionadas a los presuntos actos relacionados a la presente controversia ..... 32

* La actuación del Fuero Militar en el presente caso estuvo acorde con los estándares nacionales e internacionales ..... 33

*Los RPV no cuestionaron la resolución que dirimía la competencia a favor del Fuero Militar a pesar que actuaron dentro del proceso de contienda de competencia ..... 36

B.2 La falta de puesta a disposición del señor Hilaquita al Fuero Ordinario no vulneró derecho alguno de la presunta víctima ..... 37

*5.2.3 Cuestionamientos a la actuación del Fuero Civil* ..... *37*

A. Posición de la parte contraria ..... 37

B. Posición del Estado peruano ..... 38

B.1 El Estado peruano inició una investigación para esclarecer los hechos y la demora del inicio de la investigación en el Fuero Ordinario es entera responsabilidad de la parte contraria ..... 38

*El deber que tiene el Estado es de investigar, procesar y sancionar ..... 38

*Investigaciones realizadas en el marco del procedimiento administrativo disciplinario y el Fuero Militar.. 39

* La parte contraria es responsable por el inicio tardío de las investigaciones ante el Fuero Ordinario ..... 40

B.3 El Ministerio Público en ejercicio de su autonomía puede postular que un caso sea calificado como tortura o no ..... 41

B.4 No existe obligación que el Estado aplique el Protocolo de Estambul y se realizan precisiones sobre la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal ..... 42

B.5 La actuación del Estado peruano estuvo acorde con el principio de plazo razonable ..... 44

*5.2.3 Sobre los cuestionamientos a la segunda investigación realizada en el Fuero Ordinario* ..... *46*

A. Posición de la parte contraria ..... 46

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

B. Posición del Estado peruano ..... 46
5.3 OBLIGACIONES BAJO EL ART. 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA ..... 47

**6. CAPÍTULO V: REPARACIONES ..... 50**

6.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, PROCESAR Y, EN SU CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES ..... 50
6.2 RESPECTO A LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN ..... 51
6.3 RESPECTO A LAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN ..... 52
6.4 RESPECTO A LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ..... 52
6.5 RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN ..... 52
*A. Respecto al Lucro Cesante ..... 53*
*B. Respecto al daño emergente ..... 53*
*C. Respecto al daño inmaterial ..... 54*
6.7 RESPECTO A LAS COSTAS Y GASTOS ..... 54

**7. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS Y PEDIDOS DE LOS JUECES ..... 55**

7.1 RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR ..... 55
7.2 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ EDUARDO VÍO GROSSI ..... 55
7.3 RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL JUEZ MANUEL VENTURA: ..... 58
7.4 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ ROBERTO F. CALDAS: ..... 60
7.5. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ HUMBERTO SIERRA PORTO ..... 62

**8. CONCLUSIONES ..... 64**

**9. ANEXOS. ..... 65**

**10. FIRMA ..... 66**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS · PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
I. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

## 1. INTRODUCCIÓN

1. Según lo dispuesto en el punto resolutivo 14 de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de junio de 2015, el Estado cumple con presentar los alegatos finales escritos en los que, a su vez, ha incorporado las respuestas a las preguntas formuladas por los señores jueces de la Corte en el marco de la audiencia pública.

2. El presente caso versa sobre las alegaciones del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma de haber sido agredido mientras prestaba el servicio militar, de modo voluntario, el 23 de enero de 2001, en el campo de tiro de Azapampa, distrito de Chilca, ciudad y provincia de Huancayo, presuntamente por obra del suboficial del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe. Como consecuencia de dicha agresión, que habría consistido en un culatazo de fusil dirigido hacia su frente y ojo derecho, habría perdido progresivamente la visión de dicho órgano. Previamente, el 5 de diciembre de 2000, el mismo señor Quispialaya se golpeó el ojo derecho en forma accidental con su fusil. Asimismo, alega la Comisión y la representación de las presuntas víctimas que el Estado denegó su derecho de acceso a la justicia, por la intervención de la judicatura militar para conocer los hechos, que terminó absolviendo al agresor, con la consiguiente vulneración de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. En resumen, la Comisión atribuye al Estado haber violado los artículos 5, 8 y 25 y en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En adición, los representantes de las presuntas víctimas sostienen que el Estado violó sus obligaciones contenidas en el art. 2 de la Convención Americana y los arts. 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. El Estado, en primer lugar, brindará fundamentos adicionales respecto a la interposición de las dos excepciones preliminares. En segundo lugar, analizará los principales hechos y puntos controvertidos y los derechos presuntamente violados. Luego abordará las reparaciones solicitadas. Finalmente, responderá a las preguntas y atenderá a las solicitudes formuladas por los señores jueces durante la audiencia. Así, complementará lo expuesto en la contestación al informe de fondo de la Comisión y observaciones al escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), así como lo presentado en la audiencia en los alegatos orales.

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

## 2. CAPÍTULO I: EXCEPCIONES PRELIMINARES

4. El Estado ha formulado dos excepciones preliminares, relacionados con la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, tanto sobre el recurso de queja en la investigación fiscal, como sobre la solicitud de pensión de invalidez a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

5. Sobre estas excepciones se reitera que la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe cumplirse al momento de la presentación de la petición inicial, que fue el 27 de

enero de 2004, comunicada al Estado mediante Nota de la CIDH de fecha 25 de mayo de 2004, mas no en el momento en que la CIDH evaluó la admisibilidad de la petición, que fue el 25 de febrero de 2005. En otras palabras, la regla general consiste en constatar o verificar que el peticionario interpuso y agotó los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[1]. El Estado sostuvo en la fase de admisibilidad ante la Comisión que cuando recibió la primera comunicación del peticionario, este no había cumplido con interponer y agotar la vía del proceso penal por delito de lesiones que se encontraba disponible para hacer valer sus pretensiones y derechos. El Estado presentó sus observaciones a la petición en la fase de admisibilidad mediante los Informes N° 63-2004-JUS/CNDH-SE, de fecha 30 de setiembre de 2004 (primera respuesta del Estado) y N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI, de fecha 25 de enero de 2005 (segunda respuesta del Estado).

6. Así, el Estado recuerda que en el mencionado Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI de fecha 25 de enero de 2005, argumentó que el peticionario:

> "[...] tiene disponible una denuncia penal con la cual accionar internamente frente a un fiscal provincial y luego ante un juez competente, siguiendo las normas del debido proceso y teniendo el respaldo jurídico de los pronunciamientos jurisprudenciales internos relacionados con el presente caso" (párrafo 3.4).

7. Asimismo, esta parte consignó de forma expresa que:

> "El Estado Peruano es de opinión que la petición no ha cumplido con uno de los requisitos previstos por el artículo 46 de la Convención Americana a fin de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la admita, esto es, el inciso 2.1, por el cual se requiere *"(...) que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"*. Por tanto, la petición carece de uno de los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrafo 3.5).

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

8. En otras palabras, el Estado presentó en el momento procesal oportuno una objeción al ejercicio jurisdiccional de la Corte basada en la falta de interposición y agotamiento de los recursos internos[2]. También se argumentó que el recurso era adecuado, disponible, idóneo y efectivo (véase el párrafo 2 y punto 3.6 del precitado Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI). Es de recordar, asimismo, que en el presente caso, el señor Quispialaya Vilcapoma y sus defensores interpusieron una denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación con fecha 28 de febrero de 2002. No existía ningún obstáculo legal o institucional para presentarla nuevamente a la luz de las consideraciones expuestas en el Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI precitado. Esto no significa que se transfiera la responsabilidad de la acción del Estado al señor Valdemir Quipialaya Vilcapoma sino que se trata de delimitar el cumplimiento de un requisito obligatorio que corresponde al propio interesado.

---

[1] En el mismo sentido véase el voto del juez Vío Grossi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C N° 292.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 17 de abril de 2015 en el *caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C N° 292, párrafo 48.

9. No obstante dicha respuesta brindada en la fase de admisibilidad, la Comisión solo se limitó a señalar que: "la sola presentación de información sobre el avance de los procesos judiciales internos no resulta equivalente a la interposición expresa del requisito del previo agotamiento de los recursos internos" (párrafo 31 del Informe de Admisibilidad N° 19/05 de 25 de febrero de 2005).

10. En cuanto al Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI, que contiene la segunda respuesta del Estado en la fase de admisibilidad de la petición, la CIDH señaló que la indicación de encontrarse expedita la vía de interponer denuncia penal contra el suboficial concernido por el delito de lesiones graves era contradictorio con el hecho de que existía una sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 12 de mayo de 2003 que definió el conflicto de competencia a favor de la justicia militar y consideró que los hechos acaecidos constituyen delito de función, cometidos en actos de servicio (párrafo 34 del Informe de Admisibilidad). Continuando con su razonamiento, la CIDH indicó que la sentencia mencionada de la Corte Suprema de Justicia agotó la vía interna (párrafo 36 del Informe de Admisibilidad) y que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y no puede ser transferida a la presunta víctima o a sus familiares (párrafo 35 del Informe de Admisibilidad).

11. El Estado reitera que cuando se aportó la copia de la ejecutoria suprema que resolvió la contienda de competencia, quedó claro que se derivó al Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo para que prosiga el proceso penal por delito de abuso de autoridad, no por delito de lesiones graves, razón por la cual esta parte entiende que se encontraba disponible dicho recurso interno, a la vez que era adecuado, idóneo y efectivo.

I. Huerta G.

12. En esta medida, el Estado considera que la CIDH no valoró correctamente según las reglas establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos la interposición de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

13. De esta manera, el Estado aporta precisiones en la respuesta a la pregunta formulada por el juez Vío Grossi durante la audiencia (pasaje 01:29:05 a 01:29:50 del segundo vídeo de la misma).

14. En esa línea, el Estado amplía y precisa la presentación de dos excepciones preliminares contenidas en el Informe N° 33-2015-JUS/PPES de fecha 2 de marzo de 2015 (párrafos 6 al 22) de contestación al Informe de fondo de la Comisión y de observaciones al ESAP de los representantes, y que fueron sustentadas de forma resumida durante la audiencia del pasado 24 de agosto.

### 2.1 El recurso de Queja contra la decisión de archivamiento de la investigación fiscal

15. En el Informe de Admisibilidad N° 19/05 la CIDH señaló que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 2003 que resolvió el conflicto de competencia agotó la vía interna (párrafo 36). El Estado precisa que dicho tribunal no resolvió que el proceso se continuara en sede jurisdiccional militar por delito de lesiones graves, solo ordenó que se remita el expediente entonces abierto por dicho delito al juez militar que conocía los hechos por abuso de autoridad. Es justo reconocer que hubo un voto singular de un magistrado

supremo que consideró que el fuero competente era el Poder Judicial, así como se pronunció en el mismo sentido el dictamen fiscal supremo N° 605-03-FN-MP-2°FSP de fecha 14 de abril de 2003. Pero aquella fue una posición minoritaria y el dictamen fiscal era una opinión no vinculante para la Corte Suprema. Entonces, existía un procedimiento judicial en trámite, aunque militar, al momento de presentarse la primera comunicación del peticionario con fecha 27 de enero de 2004 y también seguía abierto cuando la Comisión Interamericana decidió resolver la admisibilidad con fecha 25 de febrero de 2005.

16. En ese momento, es decir, el 12 de mayo de 2003, ni en la Corte Suprema de Justicia de la República ni en el Tribunal Constitucional había absoluta nitidez en los criterios para determinar cuándo un hecho podría ser considerado delito de función de tratarse de una violación de derechos humanos. Esa doctrina y jurisprudencia se establecerían después.

17. Posteriormente, cuando el Tribunal Constitucional declaró que el delito de abuso de autoridad contemplado en el Código de Justicia Militar Policial era inconstitucional, el 15 de diciembre de 2006, generó la posterior nulidad del proceso penal por el mismo delito en el caso que ahora se ventila ante esta Honorable Corte. Derivadas algunas copias al Fiscal Provincial de turno de Huancayo, este abrió nueva investigación fiscal. En su concepto, al no encontrar sustento, archivó la investigación el 17 de octubre de 2008. Con posterioridad a la contestación al Informe de fondo de la Comisión, el Estado ha accedido a información que revela que por esa fecha el señor Quispialaya Vilcapoma no se encontraba dentro del país, habiendo dejado el territorio nacional con fecha 20 de octubre de 2008[3]. Sin embargo, esa circunstancia es asunto de su exclusiva responsabilidad puesto que su familia estuvo bien notificada y revelaría evidente desinterés en el proceso de investigación que abrió el Ministerio Público. La defensa del señor Quispialaya no impugnó esa decisión, la consintió y no agotó los recursos internos.

L. Huerta G.

18. Dicho de otra manera, cuando el Estado, a través de sus propios mecanismos institucionales y legales, propició que se reabriera la investigación, no por la judicatura militar sino por el Ministerio Público, que es una entidad autónoma e independiente del Poder Ejecutivo del Estado peruano, tal como ha alegado la Comisión Interamericana, dicha oportunidad fue desechada por la omisión del propio interesado, Sr. Quispialaya Vilcapoma. Esta situación torna el análisis no circunscrito a lo resuelto por la Comisión en el Informe de Admisibilidad, puesto que la situación generada con la contienda de competencia resuelta por la Corte Suprema de Justicia el 12 de mayo de 2003 no cerró la vía de los recursos internos sino que fue una decisión reevaluada por el Tribunal Constitucional, a propósito del examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 961, del Código de Justicia Militar Policial que contemplaba como delito el abuso de autoridad bajo la figura de excesos en la facultad de mando, previsto como delito en el artículo 139 de dicho cuerpo normativo[4] (párrafo 220 del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

[3] Oficio N° 006996-2015-MIGRACIONES-AF-C de fecha 16 de septiembre de 2015, Anexo N° 1, en el que se documenta que el 20 de octubre de 2008 el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma salió del Perú con destino a Bolivia, retornando a territorio nacional con fecha 15 de setiembre de 2012, a través de Chile.

[4] Cuya redacción original era:
"Capítulo II
Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio Militar Policial
Artículo 139.- Excesos en la facultad de mando
El militar o policía, que en el ejercicio de la función, se excede en las facultades de mando o de la posición en el servicio u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en grave perjuicio del personal militar o policial o de terceros, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a cinco años.
Si como consecuencia de los hechos que preceden, se causare:

Informe N° 33-2015-JUS/PPES antes mencionado), delito que fue declarado inconstitucional[5]. Este proceso de constitucionalidad fue promovido por el Colegio de Abogados de Lima, en persona de su Decana, abogada Elva Greta Minaya Calle. Es oportuno señalar, además, que entre los argumentos asumidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia se encuentran algunos criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 35 de la sentencia de 15 de diciembre de 2006).

19. En otras palabras, los propios mecanismos institucionales y legales del Estado peruano permitieron que se discuta la constitucionalidad de la norma de abuso de autoridad regulada en el Código de Justicia Militar Policial y, revisada dicha situación jurídica, fue modificada para estar acorde con el marco constitucional y convencional interamericano.

20. En respuesta a la pregunta formulada por el juez Roberto Caldas sobre la notificación de la decisión fiscal de archivo de la investigación de fecha 17 de octubre de 2008, si se dirigió a la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, es de precisar que la notificación se remitió a la dirección de Jr. Mariscal Castilla N° 439, Chilca, Huancayo (véase el anexo N° 2 del escrito de contestación del Estado). Es decir, a su dirección personal, la misma que fue también consignada cuando el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma declaró este año en la investigación fiscal actualmente abierta en la ciudad de Huancayo. La notificación no fue dirigida a su abogado defensor. La confirmación del mismo domicilio real por la presunta víctima, al momento de declarar este año ante el Fiscal de la tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, acredita que fue y sigue siendo su lugar de residencia y, por ello, la notificación de la decisión fiscal del año 2008 estuvo correctamente dirigida. Como la diligencia de declaración de la presunta víctima ante el Ministerio Público se realizó el pasado 16 de marzo de 2015 (Anexo N° 2), es razonable concluir que el señor Quispialaya fue informado del resultado de la investigación fiscal y contó con la oportunidad de expresar su disconformidad con ella.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS · PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
I. Huerta G.

21. La Comisión Interamericana en el Informe de fondo N° 84/13 de 4 de noviembre de 2013 recomendó que se reabra la investigación por violación de la integridad personal sufrida por el señor Quispialaya Vilcapoma y que se conduzca de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos de manera completa, identifique al o los autores e imponga las sanciones que correspondan (párrafo 147.1). El Estado peruano, antes de la realización de la audiencia, ha adoptado dicha recomendación y ha reabierto la investigación propuesta.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

1.- Lesiones graves, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a diez años, con la accesoria de inhabilitación.(*)
(*) Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expediente N° 0012-2006-PI-TC, publicado el 08 enero 2007.
2.- Muerte (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años, con la accesoria de inhabilitación.(*)
(*) Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expediente N° 0012-2006-PI-TC, publicado el 08 enero 2007.
Los delitos de lesa humanidad están excluidos en la aplicación de este artículo".

[5] Punto resolutivo primero de la sentencia de 15 de diciembre de 2006.

**2.2 La solicitud de pensión de invalidez a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma**

22. La segunda excepción consiste en que la representación de la presunta víctima solicita que el Estado conceda una pensión por invalidez o incapacidad y el pago de los devengados generados, como consecuencia de habérsele dado de baja por incapacidad física. El Estado respondió a esa pretensión en su Informe N° 33-2015-JUS/PPES ya mencionado (párrafos 18 a 22). En esta oportunidad, complementa lo expuesto en dicho documento y en el alegato oral durante la audiencia.

23. El Estado sustentó esta excepción en el hecho que los representantes del señor Quispialaya primero debieron haber solicitado esa medida en sede administrativa. En el caso de no obtener un resultado favorable, estuvieron en la posibilidad de impugnar la decisión en sede administrativa y, en el supuesto de haber sido rechazada, debieron haber acudido a un proceso contencioso administrativo, situación que no configuraron por propia decisión.

24. Recientemente, y con posterioridad a la contestación al Informe de fondo de la Comisión, el Estado ha accedido a documentos que demuestran que el Ejército peruano estudió un pedido de pensión del señor Quispialaya, presentado con fecha 14 de noviembre de 2002[6] y, analizado, no accedió al mismo por considerar que la incapacidad no era total, y que la lesión sufrida se produjo fuera del acto del servicio[7].

25. Es decir, el Estado no ha eludido su responsabilidad pero entendió que la incapacidad del señor Quispialaya era parcial. Inclusive, según su propia declaración, cuando estuvo en el Hospital Militar de Lima, siguió prestando su servicio militar, lo que acredita que no estuvo incapacitado de modo que sustente la petición de pensión que ahora reitera ante la Corte Interamericana.

L. Huerta G.

26. Igualmente, con posterioridad a la contestación al Informe de fondo de la Comisión, el Estado ha verificado que ante la denegatoria de la solicitud de pensión, el señor Quispialaya Vilcapoma, en escrito presentado en papel membretado de la Comisión de Derechos Humanos, COMISDEH, impugnó la misma con fecha 22 de agosto de 2003[8], siendo considerada, analizada y no aceptada por el Ejército peruano, mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 1066-CGE/SG de fecha 10 de diciembre de 2003, que declaró infundado el recurso de apelación administrativo interpuesto[9]. Entonces, el señor Quispialaya contó con la oportunidad de discutir su pretensión en sede jurisdiccional a través de un proceso contencioso administrativo, lo cual no realizó.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
L. BAZÁN CH.

27. El Estado puntualiza que, adicionalmente a lo ya argumentado, la pretensión de una pensión de invalidez a favor del señor Quispialaya Vilcapoma no formó parte de su primera comunicación de fecha 21 de enero de 2004. Tampoco formó parte de las ulteriores comunicaciones del peticionario, ni fue comprendida en el Informe de admisibilidad N°

[6] Solicitud de pensión de invalidez dirigida al Señor General del Ejército Comandante General del Ejército de fecha 14 de noviembre de 2002, Anexo N° 3.
[7] Resolución de la Dirección de Personal N° 659 DP-SDAPE.3 de fecha 25 de junio de 2003, Anexo N° 4.
[8] Escrito de Apelación contra la Resolución de la Dirección de Personal N° 659 DP-SDAPE.3, interpuesta con fecha 22 de agosto de 2003 ante la Dirección de Personal del Ejército, Anexo N° 5.
[9] Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 1066-CGE/SG de fecha 10 de diciembre de 2003, Anexo N° 6.

19/05, según se aprecia de los párrafos 41 a 47 de dicho documento y de los párrafos 48 y 49 de conclusiones que delimitaron la controversia a un debate sobre la presunta violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, argumentos que son expresados en la parte decisoria del Informe de Admisibilidad relativo a que delimitó la petición respecto a los artículos 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y el art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## 3. CAPÍTULO II: CONTEXTO DEL CASO

28. El Estado ha controvertido el contexto del presente caso señalado tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la representación de la presunta víctima en los párrafos 23 a 48 así como en los párrafos 127 a 133 del Informe N° 33-2015-JUS/PPES de contestación al Informe de Fondo de la CIDH y de observaciones al ESAP de la representación de la presunta víctima.

29. En adición y complemento a dicha posición, el Estado desea resaltar, como lo expresó en los alegatos orales durante la audiencia, que forma parte del marzo fáctico del presente caso tanto el acto de presunta agresión en agravio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma así como el accidente del 5 de diciembre de 2000, reconocido por la propia presunta víctima. Es decir, ambos hechos, el de diciembre de 2000 y el presunto incidente no esclarecido del 23 de enero de 2001 se produjeron durante el proceso de transición democrática del Perú. Es decir, en los precisos momentos en los que el país salía de un régimen que se caracterizó por su confrontación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al extremo que mediante Resolución Legislativa N° 27152 de 8 de julio de 1999, aprobada por el Congreso de la República, el Estado peruano pretendió sustraerse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal administración gubernamental concluyó precipitadamente sus funciones a finales de noviembre de 2000, sin que se produjera un desenlace violento y ello permitió que el Congreso de la República nombrara a un nuevo Presidente Constitucional de la República, cargo que recayó en el entonces parlamentario don Valentín Paniagua Corazao.

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

30. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, dicha pretensión de apartamiento de su competencia contenciosa fue evaluada y resuelta en las sentencias sobre competencia en los casos del Tribunal Constitucional vs. Perú e Ivcher Bronstein vs. Perú ambas de fecha 24 de septiembre de 1999, en las que determinó que dicho retiro no era procedente.

31. El nuevo gobierno democrático, fijó como una de sus primeras tareas el restablecimiento de relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, el Congreso de la República, el 12 de enero de 2001 acordó mediante Resolución Legislativa N° 27401 derogar la Resolución Legislativa N° 27152, encargando al Poder Ejecutivo realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que hubiera generado dicha disposición. Es así como el 29 de enero de 2001, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, don Javier Pérez de Cuéllar, mediante Declaración de fecha 29 de enero de 2001 retiró la Declaración depositada el 9 de julio de 1999 por la cual se pretendió el retiro de la

Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

32. Apreciará la Honorable Corte que más o menos en las mismas fechas en que el régimen democrático peruano intentaba restablecer sus relaciones con el sistema interamericano de protección se produce el conjunto de hechos relevantes que originarían el presente caso.

33. Un segundo aspecto que forma parte del real contexto del presente caso es el hecho que como parte de dicho proceso político de reinstitucionalización democrática, el gobierno de transición impulsó, a través de medidas administrativas y la presentación de proyectos de ley, el inicio de una serie de investigaciones y procesos por graves violaciones de derechos humanos y para combatir frontalmente a la corrupción. Algunos de dichos casos se encontraban bajo procedimientos ante la Comisión o la Corte Interamericana. Siendo así que en un conjunto de casos con informes publicados el Estado y la Ilustre Comisión acordaron adoptar medidas de reparación integral en lo que se conoce como el Comunicado de Prensa Conjunto de febrero del año 2001. Nada más lejano que tolerar y menos, promover, violaciones de derechos humanos en el ámbito del servicio militar, como se insinúa en el Informe de fondo de la CIDH y en ESAP de los representantes.

34. Por consiguiente, tanto la Ilustre Comisión Interamericana como la Honorable Corte fueron testigos de excepción de dichos vigorosos esfuerzos y expresión de voluntad política de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, como se pudo apreciar en los periodos de sesiones ante la Comisión y la Corte en el primer semestre del año 2001, en las diferentes audiencias y reuniones de trabajo sostenidas.

35. Un tercer aspecto relacionado estrechamente con este importante tramo del devenir del Estado peruano ante el sistema interamericano de protección fue el progresivo fortalecimiento institucional de la judicatura: Ministerio Público, Poder Judicial y Tribunal Constitucional, desde cuyas composiciones internas o con el concurso de otras agencias estatales, fueron recomponiéndose para una actuación nítidamente independiente y autónoma respecto del Poder Ejecutivo, rasgo propio de un Estado de Derecho.

36. La reconducción institucional en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, judicatura y Tribunal Constitucional como órgano de control de la juridicidad estatal, conformaron un escenario propicio para el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se ha expresado, fue desplegado con el valioso concurso de la sociedad civil en el proceso de transición democrática liderado por el Presidente Constitucional mencionado, don Valentín Paniagua.

37. Ese es el real contexto en el que esta parte inscribe los hechos del presente caso. No el contexto de una alegada situación de violación generalizada del derecho a la integridad personal de un sector de la población representado en los jóvenes que prestaron el servicio militar en ese período.

38. En el contexto real anteriormente descrito por el Estado, se encuentra también el funcionamiento autónomo e independiente de los órganos de control constitucional, entre los

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

cuales se encuentra la Defensoría del Pueblo. La CIDH, en el Informe de Fondo y los representantes de la presunta víctima en el ESAP y en la audiencia se han concentrado solamente en algunos aspectos de la intervención de la Defensoría del Pueblo.

39. Demostración palpable de la existencia de controles propios de un Estado de Derecho es el precitado informe defensorial N° 42 de diciembre de 2002, publicado durante el gobierno del Presidente Constitucional Alejandro Toledo. Este Informe defensorial no concluye que existió una práctica generalizada o sistemática de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los reclutas que prestaban el servicio militar obligatorio en el Perú en el año 2001 (párrafo 42 de la contestación del Estado, informe N° 33-2015-JUS/PPES de 2 de marzo de 2015).

40. El Estado controvierte el contexto que mencionan o construyen la CIDH y los representantes. Así, como aspecto metodológico de la interpretación de la información contenida en el precitado documento defensorial, parecería que dicha Comisión y los representantes trasladarían de forma implícita argumentos y eventuales conclusiones que se podrían generar, por ejemplo, de otros informes públicos del Estado peruano. En ese sentido, no es lo mismo el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el conflicto armado interno que abordó el lapso entre 1980 y el 2000 que el informe defensorial N° 42 sobre "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". Mientras el primero se construyó sobre casi 17 mil testimonios que corresponden a veinte años de violencia, el segundo trata de 174 quejas o intervenciones de oficio ocurridas entre abril de 1998 y agosto de 2002.

41. Las diferencias entre ambos documentos oficiales son notorias, en cuanto a la magnitud de los hechos como respecto del periodo de tiempo estudiado.

42. Sin embargo, la CIDH sostiene que el contexto identificado por la Defensoría del Pueblo demostraría que la agresión que habría sufrido Valdemir Quispialaya Vilcapoma se inscribiría dentro del mismo.

43. Todo informe defensorial resume sus conclusiones y contiene un conjunto de recomendaciones a los diversos órganos del Estado que se encuentran involucrados en la situación objeto de su supervisión. En ese sentido, una de las constataciones a las que llegó la Defensoría del Pueblo cuando aprobó el Informe Defensorial N° 42, aportado como medio de prueba por la Ilustre Comisión Interamericana como anexo N° 34 al Informe de Fondo, dice en forma expresa en el sexto considerando de la Resolución Defensorial N° 58-2000, sobre "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú", de fecha 20 de noviembre de 2000, lo siguiente:

> "Según la definición establecida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, la determinación de una política estatal o práctica sistemática de violaciones de derechos humanos implica establecer que tal práctica es auspiciada o tolerada por el Estado y que la actuación de las autoridades estatales está intencionalmente dirigida a encubrir los hechos y a destruir las pruebas relativas a éstos, supuesto que no se ha verificado en este caso. Por el contrario, frente a

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo reconoce que la política institucional está orientada a su disminución" (subrayado fuera del texto original).

44. Llama poderosamente la atención de esta parte la lectura parcial e incompleta que la CIDH y la representación de la presunta víctima efectúan del precitado Informe Defensorial N° 42, del cual en ningún pasaje o párrafo del Informe de Fondo de la CIDH ni en el ESAP de la RPV han dejado constancia de esta apreciación de la propia Defensoría del Pueblo.

45. Incluso, en ciertos casos, la propia Defensoría dispone medidas de seguimiento y verificación de las denuncias en base a las cuales ha elaborado el Informe, precisamente para constatar los avances o dificultades que se puedan presentar. Así sucedió con la denuncia del señor Valdemir Quispialaya. La Defensoría del Pueblo prosiguió sus indagaciones sobre los hechos expuestos, si bien no publicó sus eventuales nuevas conclusiones.

46. Ni la CIDH ni la representación de las presuntas víctimas toman en cuenta que en el caso específico de la denuncia del señor Quispialaya, un asesor médico de la propia Defensoría del Pueblo dijo el 23 de marzo de 2003, posteriormente al Informe Defensorial N° 42, luego de revisar la copia de la historia clínica del Hospital Militar Central lo siguiente:

> "1. El señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, sufrió un traumatismo accidental en la región frontoocular derecha, la que le produjo: "Luxación del cristalino, con glaucoma y catarata traumática".
>
> 2. Había evidencia de que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, era portador de alguna deficiencia en la agudeza visual, la que fue agravada por el traumatismo sufrido.
>
> 3. En las medidas adoptadas en el Hospital Militar Central, no se encuentra ninguna compatible con mala práctica médica o alguna actitud negligente de parte del personal que atendió al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
>
> 4. No existe evidencia en la información disponible, de que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, haya sufrido maltrato durante su servicio militar, que haya producido las lesiones descritas".

L. Huerta G.

47. Esta información y documentación ha sido recibida en la Procuraduría Supranacional el viernes 21 de agosto de 2015. Se trata de una actuación defensorial que integra el expediente administrativo del caso Quispialaya y que se aporta como anexo N° 7, por haberse obtenido con posterioridad a la contestación del Estado por esta Procuraduría Supranacional.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

48. Asimismo, según ha explicado el perito Luis Enrique Boggiano Espinoza, en su declaración mediante fedatario público, aportada por el Estado, el Perú pasó de un sistema de servicio militar obligatorio a otro voluntario, mediante la Ley N° 27178 promulgada el 28 de setiembre de 1999. Ello se debe a que no resultaba necesario un servicio obligatorio luego de que el Estado superase los conflictos armados externo e interno, al lograr un tratado de paz con Ecuador en 1998 y haber derrotado a la subversión interna. En ese nuevo contexto, es que se producen los hechos del presente caso. Parece contrario a la lógica que el Estado propiciara o tolerara un régimen de dureza y malos tratos a los reclutas que se acercaban de forma voluntaria a servir a su país.

49. Igualmente, la mención a las recomendaciones del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas con relación al informe periódico de Perú del año 2006, el Estado reitera que no fueron mantenidas en la revisión del siguiente informe periódico del año 2012 sobre el quinto y sexto informes periódicos de Perú. Ello indicaría, para dicho órgano de las Naciones Unidas, que el Perú resolvió ese motivo de preocupación (párrafo 48 de la contestación del Estado). Sin embargo, ese dato no ha sido considerado en modo alguno ni por la CIDH ni por la representación de la presunta víctima.

50. Entonces, la consignación de información desactualizada así como la omisión de otro informe oficial de las Naciones Unidas sobre el mismo asunto, relativiza las afirmaciones que vierten la Comisión y la precitada representación del señor Quispialaya. El Estado considera que la Honorable Corte podría valorar esta situación observada por esta parte, a semejanza de lo que analizó en la sentencia en el *caso Wong Ho Wing vs. Perú* respecto del contexto alegado por la CIDH respecto de las violaciones de derechos humanos de otro país en el que se presentó información desactualizada e incompleta bajo la cual se pretendió acreditar ciertos hechos que, finalmente, no fueron acogidos por la Corte[10].

51. En esa línea de argumentación, el Estado considera que cuando la CIDH citó el informe defensorial que se apoyó en el oficio del Ministerio de Defensa de 1999, N° 12009 MINDEF-K, no destacó otras medidas que tomó dicho Sector para afrontar el problema (párrafo 48 del informe de fondo CIDH). De este modo, el Estado cuestiona que se saquen conclusiones que eventualmente, desnaturalicen o magnifiquen una determinada situación, en la mira de corroborar una hipótesis de trabajo, antes que de ceñirse a los hechos y de aproximarse de modo objetivo a los mismos.

L. Huerta G.

52. Finalmente, en este punto, el Estado desea mencionar que la cuestión de la disciplina militar ha sido concebida como:

> "(...) la obligación impuesta a los miembros de un cuerpo militar de observar rigurosamente las normas establecidas por los reglamentos y de prestar a las órdenes impartidas por los superiores entera obediencia; o, en otros términos: es la regla de conducta uniforme, común a todos, a la que los jefes, oficiales y soldados están sometidos sin distinción alguna"[11].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

53. En tal medida, en coherencia con esta concepción, llegado el caso de requerirse imponer una sanción, deberá reunir las siguientes condiciones:

> "a) legalidad o sea que debe estar prevista en los reglamentos y b) que quien la impone se halle autorizado para ello. Una sanción ilegal, antirreglamentaria o aplicada por quien no tiene autoridad, entraña un abuso y, lejos de surtir efectos moralizadores, engendra rebeldía. Debe ser también justa o, lo que es lo mismo, motivada y proporcionada a la naturaleza de la infracción, al autor de ella y a las circunstancias en que esta ha sido sometida"[12].

[10] Párrafos 170 y 176 de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 30 de junio de 2015 en el caso Wong Ho Wing vs. Perú, Serie C N° 297.
[11] Monsante Rubio, Hernán. *Fuerzas Morales Militares*. Lima, Centro de Altos Estudios Militares, 2014, pág. 49. La primera edición del texto data de 1969, lo que acredita que el concepto se encuentra arraigado en las fuerzas armadas nacionales.
[12] Ibidem, pág. 67.

54. Estos son los parámetros doctrinales y conceptuales bajo los cuales la Fuerza Armada del Perú ha concebido la disciplina y la sanción, lo cual forma parte de la formación vigente en el personal militar y así, de comprobarse hechos como los atribuidos al sub oficial Hilaquita, deberán ser castigados por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

## 4. CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DE HECHO

55. El Estado se ha referido a los hechos del caso en los párrafos 49 a 100 del Informe de contestación al Informe de Fondo de la CIDH y observaciones al ESAP y ha reafirmado los mismos en la audiencia, en los alegatos orales, en la presentación audiovisual con la línea de tiempo allí presentada y en la dúplica y absolución de algunas preguntas formuladas por los señores jueces.

56. De modo complementario, esta parte desea resaltar que forma parte del marco fáctico del caso el accidente provocado por el mismo señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, producido mientras limpiaba su arma (Fusil Automático Ligero, FAL), el **5 de diciembre de 2000** mientras prestaba el servicio militar en el Cuartel de Jauja.

57. Asimismo, esta parte destaca que una vez que se habría producido la agresión por parte del sub oficial Hilaquita Quispe en agravio de Quispialaya Vilcapoma, el 23 de enero de 2001, recién más de cinco meses después dicha persona informó del hecho a la médico del Cuartel "9 de diciembre" de Huancayo, el **27 de junio de 2001**, para que se le examine su ojo derecho.

58. Es de destacar, asimismo, que al poco tiempo de conocerse la versión del señor Quispialaya y que esta fuera comunicada por la doctora patricia Chanjan, se inició una investigación administrativa en el Ejército peruano, como se documenta en la manifestación de la presunta víctima ante la Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 de Huancayo, el **11 de julio de 2001**.

59. También se resalta que con fecha **3 de julio de 2001**, el señor Quispialaya Vilcapoma fue atendido en el Hospital "Daniel A. Carrión" de Huancayo.

60. Asimismo, con fecha **12 de julio de 2001**, la presunta víctima fue derivada al Hospital Militar Central de Lima.

61. Es de destacar también que la madre de la presunta víctima presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo con fecha **4 de febrero de 2002**.

62. Muy relevante dentro de los hechos del presente caso es el dato que la madre de la presunta víctima presentó una denuncia por los hechos ante la Fiscal de la Nación con fecha **28 de febrero de 2002**.

63. El señor Quispialaya Vilcapoma fue dado de alta en el Hospital Militar Central, el **5 de setiembre de 2002**.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

64. Mediante auto de inicio de instrucción, de fecha **21 de octubre de 2002**, el Quinto Juzgado Penal de Huancayo, abrió proceso penal por delito de lesiones graves en agravio del señor Quispialaya Vilcapoma.

65. Con fecha **14 de noviembre de 2002**, el señor Quispialaya solicitó al Ejército peruano que se le conceda una pensión por invalidez.

66. Mediante sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre competencia, de fecha **12 de mayo de 2003**, el Poder Judicial decidió que el fuero competente era el militar.

67. Mediante Resolución 659 DP-SDAPE.3 de **25 de junio de 2003**, la Dirección de Personal del Ejército denegó la solicitud de pensión por invalidez del señor Quispialaya.

68. Mediante escrito de **22 de agosto de 2003**, el señor Quispialaya apeló de la Resolución 659 DP-SDAPE.3.

69. Mediante Resolución N° 1066 CGE/SG de fecha **10 de diciembre de 2003**, el Comandante General del Ejército declaró infundada la apelación interpuesta por el señor Quispialaya. No existe información que acredite que esta decisión administrativa fuera impugnada en la vía jurisdiccional.

70. Mediante sentencia de fecha **17 de noviembre de 2005**, el Consejo Supremo de Justicia Militar, anuló la sentencia del Consejo de Guerra que absolvió al sub oficial Hilaquita Quispe del delito de abuso de autoridad y dispuso continuar las investigaciones.

L. Huerta G.

71. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha **15 de diciembre de 2006**, se declaró inconstitucionales ciertos artículos del Código de Justicia Militar Policial, Decreto Legislativo N° 961. Dispuso que el fuero militar no podía conocer delitos comunes que fueron tipificados en el Código Penal.

72. Con fecha **24 de marzo de 2007**, el Juzgado Militar Permanente de Huancayo resolvió elevar en consulta al Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército el expediente por abuso de autoridad seguido contra el sub oficial Hilaquita Quispe y comunicar los hechos al Ministerio Público de Huancayo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

73. Con fecha **9 de uoviembre de 2007**, se inició la investigación preliminar por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, por delito de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

74. Con fecha **17 de octubre de 2008**, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió archivar la investigación fiscal.

75. El señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, salió del territorio nacional a través de la frontera con Bolivia con fecha **20 de octubre de 2008**. Esta información se ha obtenido como consecuencia de la declaración de la madre del señor Quispialaya en el proceso ante la Corte, quien ha manifestado que su hijo estuvo fuera del país.

76. La notificación de la decisión de archivo de la investigación fiscal se produjo en el domicilio del señor Quispialaya en Huancayo el **28 de octubre de 2008**.

77. Mediante notas de la Comisión Interamericana de fechas **22 de mayo de 2009** y 7 **de octubre de 2009**, la defensa del señor Quispialaya presentó observaciones a los informes estatales N° 13-2009-JUS/PPES y N° 112-2009-JUS/PPES, respectivamente.

78. Con fecha **15 de setiembre de 2012**, el señor Quispialaya Vilcapoma retornó al Perú, a través de la frontera con Chile. Desde el 2008, estuvo casi cuatro años fuera del Perú.

79. Con fecha **4 de febrero de 2015**, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo reinició una investigación fiscal, por presunto delito contra la humanidad en la modalidad de tortura en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

80. Se presenta una relación de hechos como anexo N° 8 de los presentes alegatos escritos.

## 5. CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO

81. En los párrafos 101 a 374 del Informe N° 33-2015-JUS/PPES de contestación al Informe de Fondo de la CIDH y observaciones al ESAP, el Estado aportó sus argumentos relativos a la imputación de violaciones de los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 en conexión con las obligaciones contenidas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

82. En esta oportunidad, complementando y precisando lo expuesto durante los alegatos orales, el Estado aporta su posición sobre los fundamentos jurídicos que se controvierten.

### 5.1 Derecho a la integridad personal

83. En complemento de lo expuesto en la contestación del Estado al informe de Fondo de la CIDH y observaciones al ESAP de los representantes, contenido en los párrafos 101 a 187 de dicho documento, se presentan argumentos complementarios.

#### A. ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

84. El 23 de enero de 2001, cuando el señor Quispialaya Vilcapoma practicaba tiro como parte del entrenamiento del servicio militar al cual había ingresado en forma voluntaria, habría resultado lesionado en la frente y ojo derecho. Dicho hecho ocurrió en el campo de tiro denominado Azapampa, ubicado en el distrito de Chilca, en las afueras de la ciudad de Huancayo, como se pudo apreciar en la fotografía del lugar, según las condiciones actuales y que se tuvo a la vista al momento de declarar minutos antes en esta Corte.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Procuraduría Pública Especializada Supranacional
I. Huerta G.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

## B. INFORMES MÉDICOS RELACIONADOS AL ESTADO DE SALUD DE VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA.

*B.1 Respuesta a la solicitud del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*

85. Al respecto, ante el pedido expreso del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, durante la audiencia, de que estén señalados con toda claridad en los alegatos finales escritos del Estado todos los informes y exámenes médicos desde cuando el 14 de noviembre de 2000, Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó al cuartel "9 de diciembre" en óptimas condiciones, el del 5 de diciembre del 2000, del 23 de enero de 2001 (Dra. Chanjan), del 14 de junio de 2001 (Hospital Militar Central) y del 3 de julio de 2001 (Hospital Carrión), el Estado presenta diez (10) informes o exámenes médicos practicados al señor Quispialaya Vilcapoma o referidos a documentos de su evaluación oftalmológica, de modo complementario a lo ya expuesto en el informe N° 33-2015-JUS/PPES de 2 de marzo de 2015, de contestación al Informe de fondo de la CIDH y observaciones al ESAP de la representante de la presunta víctima, así como a lo sustentado en la audiencia del pasado 24 de agosto de 2015:

1. **Informe sobre el Certificado de Reclutamiento para el Servicio en el Activo de fecha 30 de octubre de 2000 (Anexo N° 9).**

86. Mediante este documento, se registró que en la fecha indicada, el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue evaluado en el Centro de Reclutamiento para el Servicio en el Activo en el Ejército peruano. De la revisión del citado Certificado, comprende que se realizó un examen clínico, entre otros, al sistema ocular, en la persona de Quispialaya Vilcapoma. Se aprecia que sobre los espacios en blanco existe una marca o rúbrica, que no es legible. No consta de manera expresa alguna observación sobre el estado de su visión de manera anterior a su ingreso al servicio militar, por lo que dicho examen médico no brinda ninguna información concreta y se limita a señalar que el señor Quispialaya se encuentra apto para el servicio militar.

I. Huerta G.

2. **Informe N° 061/CMMD-51715 del 6 de julio de 2001 (Anexo N° 10).**

87. La Médico Cirujano Patricia Chanjan Pino manifiesta que el paciente Valdemir Quispialaya llega el día 27 de junio de 2001 a una consulta externa al presentar dolor en la región frente ocular izquierdo producido por el golpe de un FAL (Fusil Automático Ligero), efectuado por el SO1 Hilaquita Quispe en febrero de 2001. Señala que el dolor se fue acentuando hasta hacerse insoportable e incluso refiere disminución de la agudeza visual. Señala dicho Informe Médico que acude al Hospital Daniel A. Carrión el 3 de julio de 2001 donde el Especialista le diagnosticó:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

> "Ptisis Bulbi en el ojo derecho.
> Ametropía en el ojo derecho".

88. Por este motivo Valdemir Quispialaya es hospitalizado mientras realiza las gestiones necesarias para ser evacuado a un Hospital en Lima. El oftalmólogo sugiere "OFTALMOECOGRAFÍA OJO DERECHO Y REFRACCIÓN DIGITAL Y ADEMÁS TRATAMIENTO ESPECIALIZADO."

3. **Certificado Médico Legal N° 002520-L del 16 de enero de 2002 (Anexo N° 11).**

89. En dicho Certificado Médico Legal los Peritos de la División Central de Exámenes Médicos Legales del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público concluyen que: "SE SOLICITA A HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL PERÚ INFORMES CLÍNICO Y DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES PRACTICADOS EN LA CLÍNICA HUANCAYO Y EN EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL".

4. **Informe Médico del Hospital Militar Central de fecha 25 de enero de 2002 (Anexo N° 12).**

90. Dicho Informe Médico fue suscrito por el médico Félix Zapana Calisaya, Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Central Militar, quien diagnosticó: "CATARATA TRAUMÁTICA Y GLAUCOMA CRÓNICO AVANZADO SEVERO EN EL OJO DERECHO". En base a este diagnóstico concluye que es un **"Paciente con secuela de lesión traumática severa y muy avauzada por el tiempo transcurrido lo que impide que recupere la visión, está en Piquete de Recuperación, (...) que continúe su tratamiento y adaptación a las actividades diarias"** (el resaltado es nuestro).

91. Respecto a la evolución señaló que "la agudeza visual del ojo derecho no mejoró por lo avanzado del caso, en cambio llegó a controlar la presión que se estabilizó en niveles normales."

5. **Certificado Médico Legal Nro. 006502-L del 11 de junio de 2002 (Anexo N° 13).**

92. Este Certificado refiere que el 5 de diciembre del año 2000, Valdemar Quispialaya Vilcapoma habría sufrido una autolesión accidental con el cañón de un FAL en el ojo derecho, que le produjo la disminución de agudeza visual, no teniendo tratamiento médico. Y que el día 26 de enero de 2001 sufrió agresión física por conocido con la culata de un FAL en la región ciliar derecha, provocándole mayor disminución de agudeza visual. [13]

93. Conforme se reseña en el Certificado Médico Legal Nro. 006502-L los médicos legistas de la División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público teniendo a la vista el Informe Médico procedente del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central del 14 de julio de 2001, describen lo siguiente:

> "OJO DERECHO CON AGUDEZA VISUAL DE PERCEPCIÓN DE MOVIMIENTO DE MANOS, TONO OCULAR DE 50 MMHG, A LA BIOMICRSCOPIA (SIC) PROTUSIÓN PARCIAL DE UVEA EN ÁREA ESCLERAL, CÓRNEA CLARA, CAMA ANTERIOR DERECHA, IREIS (SIC) HIPERCROMICO ATÍPICO, CRISTALINO SUBLUXADO OPACO, Y EN FONDO DE OJO RETINA APLICADA, EN ÁREA INFERIOR RESTO DE HEMORRAGIA ANTIGUA,

[13] Data del Certificado Médico Legal N° 006502 del 11 de junio de 2002.

PAPILA PÁLIDA Y EXCAVADA EN UN 90%, OJO IZQUIERDO SIN ALTERACIONES. CONSIGNANDO COMO DIAGNÓSTICO: CATARATA TRAUNMATICA (SIC) Y GLAUCOMA CRÓNICO AVANZADO SEVERO EN OJO DERECHO. ADEMÁS SE INDICA QUE SE DIO EL TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE EXTRACCIÓN DE CATARATA, IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR Y TRABECULECTOMÍA EN EL OJO DERECHO; TAMBIÉN SE INDICA QUE LA AGUDEZA VISUAL DEL OJO DERECHO NO HA MEJORADO POR LO AVANZADO DEL CASO, LLEGANDO A ESTABILIZAR LA PRESIÓN INTRAOCULAR.

AL EXAMEN FÍSICO PREFERENCIAL DE LA FECHA SE APRECIA EN OJO DERECHO: NO SE APRECIAN HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS PERIORBITARIA NI EN PÁRPADOS. SE APRECIA PTOSIS PALPEBRAL MODERADA, CONJUNTIVA CONGESTIVA, CÓRNEA OPACA CON PRESENCIA DE CICATRIZ DE INCISIÓN QUIRÚRGICA EN REGIÓN ECLEROCÓRNEAL EXTERNA, OPACIDAD MANIFIESTA SEVERA EN CÁMARA ANTERIOR CUADRANTE SUPEROEXTERNO Y OPACIDAD MODERADA EN EL RESTO DE CUADRANTES, NO SE PUEDE APRECIAR LA PUPILA, A LA OFTALMOSCOPIA NO SE PUEDE EVIDENCIAR FONDO DE OJO DEBIDO A LA OPACIDAD MANIFIESTA, AL EXAMEN DE AGUDEZA VISUAL NO PERCIBE NI LA LUZ.

EN EL OJO IZQUIERDO NO SE APRECIAN ALTERACIONES ANATOMICAS, PRESENTA AGUDEZA VISUAL LEVEMENTE DISMINUIDA."

L. Huerta G.

94. Cabe señalar que en el referido documento los médicos legistas concluyen que:

"(...) PRESENTA PERDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN DEL OJO DERECHO, OCASIONADA POR CATARATA Y GLAUCOMA POST TRAUMÁTICOS AVANZADOS, QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA DATA".

**6. <u>Informe Médico del Hospital Militar Central de fecha 13 de setiembre de 2002 (Anexo N° 14).</u>**

95. Dicho Informe Médico fue suscrito por el médico Félix Zapana Calisaya, Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Central Militar, quien diagnosticó:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

"CATARATA TRAUMÁTICA SUB LUXADA OJO DERECHO.
GLAUCOMA SECUNDARIO CRÓNICO AVANZADO EN OJO DERECHO.
AMETROPÍA EN EL OJO IZQUIERDO"

96. Y, de esta manera, concluyó en que es un **"paciente con secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por lo que no pudo recuperar la visión a pesar del tratamiento. Tiene el ojo izquierdo sano que tiene una buena visión corregida por ametropía (corto de vista) que es de carácter congénito."** (El resaltado es nuestro).

*97.* Señala dicho Informe Médico como antecedente: "El 5 de diciembre de 2000 sufre de golpe casual con cañón de FAL en el ojo derecho, produciéndole disminución de la agudeza

visual. El 26 de ENE 2001 vuelve a recibir un golpe con culeta (sic) de FAL en región frontal y orbita de ojo derecho y se acentúa la disminución de la agudeza visual y dolor en el ojo derecho, evacuado al HMC el 14 JUL 2001".

7. **Certificado Médico Legal Nro. 014411-L del 18 de diciembre de 2002 (Anexo N° 15).**

98. Conforme se reseña en el Certificado Médico Legal Nro. 014411-L los médicos legistas de la División Médico Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público teniendo a la vista el Informe Médico Legal Nro. 6502 donde se hace referencia a informes médicos procedentes del Hospital Militar Central de fechas 25 de enero de 2002 y 18 de setiembre de 2002, expresan: "(...) EL MISMO MEDICO TRATANTE CONSIGNA DIAGNOSTICOS CONTRADICTORIOS."; de esta manera el precitado informe concluye en solicitar la Historia Clínica de atención hospitalaria del Hospital Militar Central Lima.

8. **Certificado Médico Legal Nro. 002115-L del 18 de febrero de 2003 (Anexo N° 16).**

99. Concluyen los médicos legistas en reiterar la solicitud de la Historia Clínica del Hospital Militar Central hecha en el RML N° 014411-L del 18 de diciembre de 2002; asimismo, solicita evaluación oftalmológica actualizada en hospital del Estado.

9. **Informe Médico suscrito por el Médico Asesor de la Defensoría Especializado en los Derechos de la Mujer de fecha 24 de marzo de 2003 (Anexo N° 17).**

100. Indica el referido informe, suscrito por el Dr. Germán Málaga Rodríguez, que de acuerdo con la información de la Historia Clínica del Hospital Militar Central el señor Valdemir Quispialaya habría sufrido un traumatismo accidental (de acuerdo a su versión), durante una sesión de tiro en la región frontal derecha, lo que posteriormente se determinó, produjo una "luxación del cristalino y Glaucoma", así como una catarata traumática. Se indica en el referido informe que "No existe evidencia en las diferentes versiones que acompañan el expediente del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, de que las lesiones sufridas y descritas, hayan sido producidas por maltrato infringido (sic) por terceros o abuso durante el servicio militar". Se menciona asimismo que "De acuerdo con la información disponible, se deja entrever, que el paciente tenía alguna deficiencia en la agudeza visual previa, lo que resulta en este momento, muy difícil de establecer, por lo tanto, es también muy difícil de establecer la magnitud del compromiso y el grado de recuperación de la agudeza, como consecuencia de las lesiones sufridas y el tratamiento recibido".

101. Señala el referido informe que la mencionada lesión ha requerido de una serie de intervenciones en el Hospital Militar Central y de acuerdo con la información de la Historia Clínica, la evolución de las medidas adoptadas, ha sido favorable; asimismo, de acuerdo con la información de la Historia Clínica, no se halló en la atención en el Hospital Militar Central,

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

evidencia de algún tratamiento negligente o de alguna actitud de mala práctica médica en la atención del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

102. Finalmente, concluye el Dr. Germán Málaga Rodríguez que:

> **"1. El señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, sufrió un traumatismo accidental en la región frontoocular derecha, la que le produjo: "Luxación del cristalino, con glaucoma y catarata traumática".**
>
> **2. Habría evidencia de que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, era portador de alguua deficiencia en la agudeza visual, la que fuc agravada por el traumatismo sufrido.**
>
> **3. En las medidas adoptadas en el Hospital Militar Ceutral, no se encueutra ninguua compatible con mala práctica médica o alguna actitud negligente de parte del persoual que atendió al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.**
>
> **4. No existe evidencia en la información dispouible, de que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, haya sufrido maltrato durante su servicio militar, que haya producido las lesioues descritas".**

**10. <u>Informe del caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma de fecha 16 de setiembre de 2015, suscrito por la Médico Cirujano Oftalmóloga Dra. Rosa Huamán Ríos (Anexo N° 18).</u>**

103. En el informe elaborado por la médico oftalmóloga Rosa Huamán Ríos, se ha consignado el Informe N° 087/CMMD 31/15.03 del 8 de agosto de 2001, formulado por la Médico Cirujano Patricia Chanjan Pino, Médico del CMMD-31, practicado al soldado SAA Quispialaya Vilcapoma Valdemir, en donde se informa que el mencionado manifiesta que no terminó sus estudios por problemas en la vista.

104. Asimismo, se señala que la declaración del S02 MCE Vilcapoma Vilcapoma Marcelino, que era el Jefe de Sección del soldado SAA Quispialaya cuando se incorporó a la CIA Com No 31 a fines del mes de diciembre de 2000, al término de la Fase Básica Individual en el CID No 31 - Jauja, observó que tenía la vista desviada y presentaba ubosidad, cuando le preguntó, dicho soldado manifestó que tenía problemas en la vista desde su nacimiento.

105. Se indica además que del análisis y estudio de la Ficha de Incorporación del soldado SAA Quispialaya Vilcapoma Valdemir del mes de enero de 2001, formulado por el My. Com. Mendoza Willis Luis, Cmdte. de la CIA Com. N° 31, refiere que en la foto, que fue tomada antes de incorporarse a la CIA Com. No 31, es decir en el mes de diciembre del año 2000, se aprecia que tiene la mirada desviada y el ojo derecho más pequeño que el izquierdo.

106. Respecto a una relación del primer y segundo golpe respecto a la salud visual del Sr. Quispialaya, el señor Quispialaya Vilcapoma Valdemir, manifiesta en la anamnesis de la

Historia Clínica del Hospital Militar que el 05 de diciembre de 2000 sufre una autolesión por golpe casual con cañón de FAL en el Ojo Derecho, que le produjo disminución de la agudeza visual. Señala que el 26 de enero de 2001 sufre agresión por conocido con la culata de un FAL, en la región ciliar derecha, incrementando la disminución de la agudeza visual y dolor en el ojo derecho, evacuado al Hospital Central Militar el 14 de julio de 2001.

107. Se menciona que el diagnóstico a su ingreso al Hospital Militar Central fue: Catarata Traumática subluxada en ojo derecho, Glaucoma secundario crónico avanzado en ojo derecho, Ametropía en el ojo izquierdo.

108. Respecto al análisis y conclusiones del caso Quispialaya Vilcapoma Valdemir el referido informe señala que según la propia manifestación de dicha persona, la lesión del ojo derecho es de nacimiento, lo que se confirma con la manifestación de su jefe de sección y la percepción que se hace de la foto de la ficha de incorporación, que tendría algún problema ocular antes de su ingreso al ejército.

109. En ese sentido, señala que desde el punto de vista médico, si no fuera un problema de nacimiento, o de la infancia, el golpe en la región ciliar que dice Valdemir Quispialaya le dieron a propósito, no puede producir una Catarata, pero si un golpe directo al ojo como él se la hizo en forma casual. Según la estadística y estudios de Traumatismos oculares y de órbita, un golpe directo al ojo puede producir una gran inflamación con la consiguiente formación de Catarata y Glaucoma secundario y un golpe en la región ciliar, parte del hueso frontal, es muy difícil, casi imposible que pueda producir éstas lesiones, porque el hueso frontal forma parte de la órbita que protege el ojo.

L. Huerta G.

110. En resumen, al pedido del magistrado Ferrer Mac-Gregor Poisot, el Estado ha cumplido con presentar los informes y exámenes médicos existentes y pertinentes sobre la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, debiendo precisar que el documento de ingreso al Servicio Militar en el Ejército Peruano (Anexo N° 9) antes mencionado, es de fecha 30 de octubre de 2000 y no del 14 de noviembre de 2000, no siendo entonces un documento en el que expresamente se haya consignado que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma haya ingresado al cuartel "9 de diciembre" en óptimas condiciones. Asimismo, el Estado precisa que el 5 de diciembre del 2000 no se realizó examen o evaluación médica al señor Quispialaya Vilcapoma por el suceso del golpe accidental que mencionó. Tampoco existe un documento o evaluación médica practicada a la misma persona con fecha 23 de enero de 2001 ni del 14 de junio de 2001. Lo que existe es un Informe N° 061/CMMD-51715 de fecha 6 de julio de 2001 (Anexo N° 10) en el que la médico Patricia R. Chanjan Pino consignó que el 27 de junio de 2001 el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma acudió al consultorio externo del Cuartel y que el 3 de julio de 2001 acudió al Hospital Daniel A. Carrión de Huancayo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
L. SAZÁN CH.

*B.2 Situación de la salud psicológica del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma*

111. Por otro lado, en febrero de 2002 sobre la persona de la presunta víctima se practicó una consulta y se generó un Informe psicológico que concluyó en "Reacción depresiva breve

(F43.20)"[14], elaborándose también una Ficha Psicológica en el Hospital Militar Central el 12 de febrero de 2002[15] y, posteriormente, el señor Quispialaya fue evaluado en un Examen Psicológico Forense N° 00-6503-02-MP-FN-IML de fecha 11 de junio de 2002[16] que señala que Quispialaya "presenta un transtorno emocional producto del conflicto que se encuentra vivenciando".

*B.3 Subsistencia de la controversia sobre el origen de la lesión en el ojo derecho del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma*

112. Mientras que es indiscutible que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma se encuentra lesionado en el ojo derecho, el punto controvertido en el presente caso es que la presunta víctima alega que fue herido por un culatazo que le propinó el sub oficial del Ejército peruano Juan Hilaquita Quispe, al no haber efectuado bien los disparos de la práctica de tiro. Al respecto y tal como se explicó en la contestación al Informe de Fondo de la CIDH y observaciones al ESAP, el Estado no ha llegado a una conclusión sobre la autoría y circunstancias del hecho denunciado.

*B.4 Las medidas adoptadas para proteger al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma*

113. Más allá de la controversia sobre el origen de la lesión en el ojo derecho de la presunta víctima, lo que el Estado ha desplegado para proteger el derecho a la integridad personal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma es, como consta en los informes y exámenes médicos aportados, brindar atención médica a dicha persona. De esta forma, el Estado ha cumplido con proteger la integridad personal de la presunta víctima, sin esperar a que exista un pronunciamiento del Ministerio Público o del Poder Judicial que sea definitivo.

L. Huerta G.

*B.5 El Estado observa la versión de la presunta víctima sobre el origen de la lesión del ojo derecho*

114. Existe la versión brindada por el propio Quispialaya de que se accidentó en el mes de diciembre de 2000, golpeándose en el mismo ojo derecho. Además, existen otras versiones aportadas por el mismo Quispialaya y otros declarantes en los procesos que se abrieron en sede jurisdiccional interna, en que se indica que la presunta víctima afrontaba problemas visuales desde antes de ingresar al servicio militar.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

115. Otro punto sumamente relevante es que el propio señor Quispialaya varía sus versiones en las ocho manifestaciones que rindió ante diversas autoridades entre el año 2002 y el año 2015. Este punto ya había sido recogido en el Informe N° 33-2015-JUS/PPES de contestación al Informe de fondo de la CIDH y observaciones al ESAP (párrafo 181). En complemento a dicha aseveración, en los presentes alegatos se consigna un resumen de sus declaraciones:

[14] Anexo N° 19.
[15] Anexo N° 20.
[16] Anexo N° 21.

## C. COMPARACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE VALDEMIR QUISPIALAYA

116. De la revisión de la documentación, en particular los anexos incluidos en el escrito contestación y el expediente del Fuero Militar, se han encontrado hasta ocho (8) declaraciones de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, las mismas que se precisan a continuación en orden cronológico:

1. Manifestación de fecha 11 de julio de 2001 ante la Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31- Huancayo.
2. Declaración testimonial de fecha 31 de enero de 2002 en la Inspectoría.
3. Declaración testimonial de fecha 4 de febrero de 2002 en el local del Hospital Militar Central.
4. Declaración testimonial de fecha 2 de marzo de 2002 en el local de la Inspectoría del Hospital Militar Central - LIMA.
5. Manifestación de fecha 10 de junio de 2002 ante el Instructor PNP en el Despacho de la 2da. Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.
6. Declaración preventiva de fecha 19 de diciembre de 2002 ante el Quinto Juzgado Penal de Huancayo.
7. Declaración preventiva de fecha 28 de enero de 2003 ante el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo.
8. Manifestación de fecha 16 de marzo de 2015 ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.

L. Huerta G.

117. A continuación se presentan unos cuadros comparativos de las distintas declaraciones brindadas por Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

- RESPECTO DE LA NATURALEZA DEL GOLPE (CASUAL O INTENCIONAL) Y LA ZONA FACIAL DEL GOLPE

| **Manifestación del 11 de julio de 2001** | **Declaración testimonial del 4 de febrero de 2002** | **Declaración testimonial del 2 de marzo de 2002** | **Manifestación del 10 de junio de 2002** | **Declaración preventiva del 19 de diciembre de 2002** | **Declaración preventiva del 28 de enero de 2003** | **Manifestación del 16 de marzo de 2015** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| "[el] 26 de enero de 2001, el SO1 OC **Hilaquita Quispe Juan** | "Cuando no apuntaba bien me corregía y en una de esas correcciones es que el SO1 | "sí sufrí abuso de abuso de autoridad durante el ejercicio de tiro por el | "[...] cuando se realizaba prácticas de tiro en el lugar asignado, pues en vista que yo | "[Hilaquita] cuando estábamos practicando ejercicio de tiro es decir | "el procesado Sub Oficial **HILAQUITA se le acercó para rectificarle la** | "Juan HILAQUITA QUISPE al ver mis fallas me increpó gritándome |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **me propinó un golpe con la culata del FAL en la frente de modo casual** cuando me encontraba apuntando al blanco en la línea de tiradores para hacer tiro [..]" | **HILAQUITA QUISPE JUAN, me golpea en forma casual en la frente del ojo derecho** [...]" | SO1ra OC HILAQUITA QUISPE Juan, en circunstancias que no adoptaba bien la posición del TIS (apuntando al blanco) y realizaba el ejercicio de tiro mal, **dicho SO al corregirme me golpeó en forma casual con la culata del FAL impactándome en la frente (frontis del ojo derecho).** | fallaba o erraba en los tiros, comenzó a insultarme, vejarme e increpándome a que mejorara los tiros, y como quiera que no estuve bien en dicha práctica, pues **el SO1EEP JUAN HILAQUITA QUISPE, sin motivo alguno me propinó un culatazo en la frente,** momentos en que comenzó a hincharse [...]" | prácticas de tiro, **golpeándome con la culata del fal a la altura de mi frente sobre el ojo derecho, y muchas veces en mi espalda y en mis piernas con un palo**, y no solo a mí nomás, sino también a todos los que estábamos a su cargo." | **posición de tiro, golpeándolo con la culata del FAL en la ceja del ojo derecho** [...]" | sobre estas fallas a la vez que me golpeó con la culata del Fusil FAL en el ojo derecho, al recibir el golpe me desmayé, mi compañero Edson HUAYRA ARANCIBI A me ayudó a levantarme [...]". |

- RESPECTO DE SI EL DÍA DE LOS HECHOS HUBO TESTIGOS

| **Declaración testimonial del 4 de febrero de 2002** | **Declaración testimonial del 2 de marzo de 2002** | **Declaración preventiva del 19 de diciembre de 2002** |
|---|---|---|
| "[...] en cuanto a los testigos no estoy seguro de si el Cabo SAA HUATUCO VALENZUELA, pudo ver cuando me golpeó el SO1 HILAQUITA QUISPE JUAN porque en ese momento realizábamos el tiro." | "No tengo conocimiento de quienes presenciaron [...]." | Se le preguntó "quienes han visto que ha sido golpeado en el ojo derecho".<br><br>"Quienes estuvieron en mi grupo de los ejercicios de tiro fueron Cabo Huatuco, el técnico Calderon, Lazo Medina, Duran, Cóndor carhuas y todos los que praeticaban tiro el día de los hechos, toda mi promoción que desconozco sus nombres." |

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

- RESPECTO DE SI CONTINUÓ CON LA PRÁCTICA DE TIRO LUEGO DEL GOLPE EN EL OJO DERECHO

| Manifestación del 10 de junio de 2002 | Manifestación del 16 de marzo de 2015 |
|---|---|
| "[...] el Técnico CALDERON quien le llamó la atención al agresor, manifestándole que él me iba a enseñar a realizar tiros, **tal es así que continué con la práctica, tratando de soportar el dolor de la frente, así como lloraba de dolor; terminando la práctica en ese estado** [...]." | "Juan HILAQUITA QUISPE al ver mis fallas me increpó gritándome sobre estas fallas a la vez que me golpeó con la culata del Fusil [...] el Técnico EP de apellido CALDERON me colocó un parche en el ojo derecho para seguir disparando, **pero yo no pude disparar más, yo me senté a un costado a esperar que termine la práctica de tiro** [...]." |

- RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UN GOLPE PREVIO A LOS HECHOS DE ENERO DE 2001

| Manifestación del 11 de julio de 2001 | Declaración testimonial del 4 de febrero de 2002 | Declaración testimonial del 2 de marzo de 2002 |
|---|---|---|
| "**Llegué a la CIA COM N° 31 con la vista derecha desviada y afectada por un golpe que yo mismo me ocasioné con la punta del cañon del FAL** en el CID31 JAUJA cuando realizaba mantenimiento de mi armamento." | "[En el CID N° 31] no fui objeto de abuso de autoridad, pero **sí sufrí un accidente al realizar limpieza a mi armamento, me golpeo la vista derecha con el cañón de mi FAL**."<br><br>"Sufro el accidente cuando estaba realizando mantenimiento a mi armamento y al levantarlo me golpeo la vista derecha con el cañón, el hecho ocurrió en el mes de diciembre del 2000, no hubo testigos, no di cuenta, tampoco necesite de atención médica porque el dolor no era muy fuerte." | "**sí sufrí un accidente casual por mi propia mano en circunstancias que realizaba mantenimiento a mi armamento** (FAL): al levantarlo el cañón me impactó a la altura del ojo derecho, este hecho no fue presenciado por nadie ni di cuenta a ningún superior." |

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

- RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO FÍSICO PREVIO A SU INGRESO AL SERVICIO MILITAR

| **Manifestación del 11 de julio de 2001** | **Declaración testimonial del 2 de marzo de 2002** |
|---|---|
| Se le preguntó si "la desviación de su vista se origina en filas o viene así desde el medio civil", a lo que respondió:<br><br>**"Veugo así desde el medio civil (de nacimiento)."** | "Antes de ingresar al Servicio **sí tenía molestias en el ojo derecho (formación de legañas y apariencias de tener algún objeto-tierras), pero no tuve ningún tipo de tratamiento en el medio civil**." |

118. Entonces, resumiendo los puntos de diferentes declaraciones sobre un mismo aspecto, se encuentran los siguientes:

- Si el golpe fue casual o intencional y la zona del golpe.
- Si el día de los hechos hubo testigos.
- Si continuó con la práctica de tiro luego del golpe en el ojo derecho.
- Si hubo un golpe previo a los hechos de enero de 2001.
- Si hubo algún impedimento físico previo a su ingreso al servicio militar.

119. En cuanto a lo primero, en tres ocasiones, en el año 2002, dijo que el golpe fue casual. En cuatro oportunidades, dijo que fue intencional (años 2002, 2003 y 2015).

120. En cuanto a lo segundo, sobre los testigos, dijo primero que no estaba seguro, luego que no supo si hubo testigos. En otra declaración dijo que sí hubo testigos.

121. Respecto a si continuó con la práctica de tiro luego del presunto golpe, en el año 2002 dijo que sí continuó. En su declaración del año 2015 dijo que no continuó con la práctica de tiro.

122. En lo relativo a si hubo un golpe previo a enero de 2001, dijo que en tres ocasiones que sí se produjo dicho accidente en testimonios del año 2001 y 2002.

123. Finalmente, sobre algún defecto visual previo a su ingreso al servicio militar, dijo en el año 2001 que sí, venía de nacimiento. En el año 2002, lo mencionó igualmente, añadiendo que no tuvo ningún tratamiento en el medio civil.

124. La autoridad jurisdiccional militar inició investigación administrativa que concluyó que no hubo agresión. Posteriormente, al remitirse la documentación al Juzgado Militar Permanente de Huancayo, este abrió proceso por presunto delito de abuso de autoridad. No

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
L. BAZÁN CH.

llegó a una conclusión jurisdiccional definitiva porque el proceso fue anulado en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2006.

125. En ese sentido, no es exacto que se atribuya al juzgado militar una sentencia absolutoria definitiva. Se trató de una opinión. Posteriormente, el Consejo de Guerra sí sentenció y absolvió al sub oficial Hilaquita, el 19 de agosto de 2004, pero tampoco se trató de una decisión definitiva. Por el contrario, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia y dispuso profundizar las investigaciones, el 17 de noviembre de 2004.

126. El Ministerio Público, en la investigación que emprendió en el año 2002, calificó que no se trató de tortura sino de lesiones graves, hasta que se derivó la investigación al juzgado militar mediante la sentencia de la Corte Suprema sobre la competencia, de 12 de mayo de 2003. Posteriormente, ahora reabierta la investigación por el Ministerio Público, se mantiene en curso una investigación por delito de tortura.

## D. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE PRODUCIDOS EL 23 DE ENERO DE 2001

127. La Comisión Interamericana postula que se ha afectado el derecho a la integridad personal del señor Quispialaya Vilcapoma. Durante la audiencia, la CIDH mencionó que en su concepto la presunta agresión contra el señor Quispialaya constituía delito de tortura. Los representantes de dicha persona alegan que dicho acto agresivo constituye delito de tortura, como lo expresaron en su ESAP y durante la audiencia.

128. En el curso del proceso ante la Comisión Interamericana, el Estado, a través del Poder Ejecutivo opinó que entendía que los hechos podrían calificarse como de lesiones graves[17], concepto con el cual concordó el Ministerio Público al formalizar denuncia penal con fecha 27 de setiembre de 2002 (párrafo 68 de la contestación del Estado) y el Poder Judicial al abrir proceso penal por ese delito con fecha 21 de octubre de 2002, que fue suspendido al resolverse la contienda de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia el 12 de mayo de 2003, que determinó que los hechos sería abuso de autoridad. Como se ha mencionado en los párrafos 94 a 100 de la contestación del Estado, el Ministerio Público abrió nueva investigación el 9 de noviembre de 2007 por el delito de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Actualmente, existe una investigación abierta por presunto delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, en agravio de la misma persona (párrafo 111 de la contestación del Estado).

129. Se reitera, el Estado no ha llegado a una conclusión definitiva en el asunto, incluso en cuanto a si se demostrara la presunta agresión, por cuanto mantiene abierta una investigación en el Ministerio Público, único órgano competente dentro del Estado peruano para pronunciarse sobre los hechos. De encontrar medios probatorios, podría denunciar aquellos ante el Juez Penal de Huancayo y este podría decidir abrir proceso penal. La calificación jurídica es exclusiva de dichas autoridades, no del Poder Ejecutivo del Estado peruano.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

[17] Informe N° 63-2004-JUS/CNDH-SE de 30 de setiembre de 2004, párrafos 2.11 a 2.18 y 3.1 a 3.2. Asimismo, el Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 25 de enero de 2005, párrafos 2.1 a 2.7 y 3.1.

130. En similar sentido, cuando el Estado solicitó que la Corte Interamericana interpretara la sentencia emitida en el *caso J vs. Perú*, en el punto de si los hechos que ordenó la Corte sean investigados deberían ser calificados de una determinada manera, el tribunal interamericano resolvió que corresponde al Estado dilucidar, dentro de su deber de investigar, si los maltratos sufridos constituían tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es decir, los calificará según lo que corresponda a tales hechos, dentro de las conductas prohibidas por el art. 5.2 de la Convención Americana[18]. En esa medida, como se explicó en la audiencia, el Estado ha ensayado varias iniciativas de investigar y procesar los hechos del presente caso, ya sea bajo la figura de abuso de autoridad, lesiones graves y tortura, bajo cuya imputación actualmente se mantiene abierta una investigación del Ministerio Público. Todas esas investigaciones o procesos cuentan en común que buscaron proteger la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, más allá de la específica y definitiva tipificación de los hechos que podría establecerse.

131. Por esta razón, el Estado considera que no ha vulnerado el derecho a la integridad personal de la presunta víctima.

132. Un segundo punto controvertido, entonces, sería la calificación jurídica de los hechos que habrían afectado la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, de llegarse a acreditar los mismos.

## E. LA DEMORA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN COMUNICAR LOS HECHOS PRESUNTAMENTE LESIVOS A SU PERSONA

133. Es de observar que el señor Quispialaya después de 5 meses (hechos del 23 enero 2001) recién acudió a la médico del cuartel "9 de diciembre" de Huancayo (26 de junio 2001) para que se le trate o dispense cura al problema de su ojo derecho. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH esa demora sería responsabilidad de la presunta víctima para efectos de sus reparaciones. Ninguna ley ni reglamento le impedía interponer su denuncia por amenaza. La Corte ya señaló que la víctima debe buscar también resolver el daño o evitar su agravamiento, como analizó en el caso Bueno Alves Vs. Argentina de 11 de mayo de 2007 (párrafo 163).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

## F. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

134. El Protocolo de Estambul es una norma de *soft law* y, por ello, no es obligatorio que el Estado peruano lo haya aplicado en el presente caso.

135. Independientemente de ello, el Estado peruano contaba y cuenta con normas y procedimientos propios que garantizaban la investigación con rapidez, imparcialidad y efectividad, ante las presuntas vulneraciones de los derechos de la personas. La concreción de dichos mecanismos se puede evidenciar en el desarrollo de los la investigación disciplinaria, en el proceso que se inició ante el Fuero Militar y en los tres procesos que se iniciaron ante el Ministerio Público y en su caso ante el Poder Judicial.

[18] Párrafo 20 de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 de Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 291.

136. Puede verse, por ejemplo, que en el desarrollo de la investigación fiscal y las actuaciones judiciales del primer proceso seguido ante el Fuero Ordinario se realizaron diversas diligencias como:

- Dictaminar orden de detención contra el presunto responsable.
- Tomar la declaración preventiva del señor Quispialaya.
- Nombramiento de un perito médico.
- Diligencia de reconstrucción de los hechos.
- Recepción de las declaraciones de los médicos que laboraban en el Cuartel Nueve de Diciembre.

137. Conforme a lo que se acaba de precisar, esta honorable Corte debe tener presente que el Estado peruano realizó diversas diligencias que acreditan un adecuado desarrollo de la labor de investigación en el marco del proceso realizado en el fuero ordinario, no habiendo vulneración alguna a la protección judicial ni a las garantías judiciales.

## G. SOBRE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS PERSONALES

138. El Estado peruano se remite a lo señalado en su escrito de contestación, en específico al punto A.6 del mencionado documento.

**5.2 Con relación a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los arts. 8.1 y 25 de la CADH**

Precisiones generales sobre los argumentos dados por la parte contraria

139. La parte contraria, a lo largo de la presente controversia, ha señalado una serie de cuestionamientos al actuar de los operadores de justicia del Estado peruano, por presuntamente vulnerar sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

140. Sobre ello, el Estado quiere precisar que no hay un tratamiento claro en el escrito de contestación, el ESAP y los argumentos dados en la audiencia desarrollada el 24 de agosto de 2015, que le permita identificar con claridad cuándo la parte contraria está refiriéndose a la afectación al derecho a las garantías judiciales o a la protección judicial.

141. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano dará los contra argumentos correspondientes, siendo ellos complementarios a los fundamentos dados en su escrito de contestación.

Precisiones sobre las investigaciones realizadas por el Estado peruano

142. El Estado peruano quiere precisar que, con la finalidad de esclarecer si se dio o no la afectación al derecho a la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya, inició diversas investigaciones que a continuación se pasará a indicar:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

- **Investigación administrativa disciplinaria:** Iniciada en el año **2001** (concluida).
- **Investigación realizada por el Fuero Militar:** Iniciada en el año **2002** (concluida).
- **Primera Investigación realizada por el Fuero Ordinario:** Iniciada en el año **2002** (concluida).
- **Segunda Investigación realizada por el Fuero Ordinario:** Iniciada en el año **2007** (concluida).
- **Tercera Investigación realizada por el Fuero Ordinario:** Iniciada en el año **2015** (en trámite).

143. **Sobre la investigación realizada por el Fuero Militar**[19], es importante precisar que los operadores de justicia del mencionado fuero (fiscales y jueces) expidieron sus decisiones tomando en cuenta sus diligencias y también lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario. Dicha investigación concluyó porque el **Tribunal Constitucional** emitió una sentencia que obligó al Fuero Militar a archivar y remitir el caso al Ministerio Público.

144. **Sobre la primera investigación realizada por el Fuero Ordinario**[20], hay que tomar en cuenta que se realizaron diversas diligencias, hubo una denuncia fiscal así como un auto de apertura de instrucción por parte del juez competente. El proceso concluyó porque hubo un pronunciamiento final de la **Corte Suprema de Justicia de la República** que determinaba –conforme a los estándares aplicables a la época- que el Fuero Militar era el competente para conocer la controversia respecto al delito de abuso de autoridad.

L. Huerta G.

145. Conforme a lo señalado, las investigaciones antes indicadas concluyeron sin un pronunciamiento final sobre el fondo porque los jueces del Fuero Ordinario y Fuero Militar cumplieron los mandatos de otros entes con competencia para incidir en el desarrollo de los procesos indicados. Cabe remarcar que -conforme se podrá ver más adelante- los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República así como del Tribunal Constitucional buscaban que los presuntos hechos que han dado lugar a la presente controversia sean canalizados por un ente jurisdiccional competente y, si bien sus pronunciamientos pueden parecer contradictorios, ello no es así toda vez que se ciñeron al estricto cumplimiento de los estándares internacional y nacional aplicables cuando tomaron sus respectivas decisiones.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
L. BAZÁN CH.

146. **Respecto a la segunda investigación realizada por el Fuero Ordinario**[21], la Honorable Corte debe considerar que se realizaron diversas diligencia y la misma fue archivada porque el Ministerio Público consideró que no había mérito para formular la respectiva denuncia penal al no haber encontrado un certificado médico practicado en la época en la que se habría dado los presuntos hechos y al no haberse ubicado al señor Valdemir Quispialaya. Por lo tanto dicho pronunciamiento estuvo adecuadamente motivado y si hubo alguna disconformidad de la otra parte, pudo cuestionar dicha decisión en su oportunidad, acción que jamás realizó.

[19] Mayores detalles, ver los fundamentos 75 al 89 del escrito de contestación.
[20] Mayores detalles, ver los fundamentos 59 al 74 del escrito de contestación.
[21] Mayores detalles, ver los fundamentos 94 al 100 del escrito de contestación.

147. Conforme a lo expuesto, **la decisión de dar por concluidos los procesos indicados no obedeció a una intención de no hacer efectivos los mecanismos de justicia a favor del señor Valdemir Quispialaya** sino (i) a los cambios en los estándares sobre competencia y (ii), en la segunda investigación ante el fuero ordinario, a la decisión debidamente motivada del fiscal competente.

148. En las líneas que siguen, cuando se contradigan los fundamentos de la parte contraria respecto a la actuación de los operadores de justicia del Estado peruano, se profundizará sobre desarrollo de las investigaciones señaladas, sin perjuicio de lo ya precisado en el escrito de contestación.

**5.2.1 Sobre el cuestionamiento de la validez de dos actas que contienen la declaración del señor Quispialaya Vilcapoma**

149. En la Audiencia Pública desarrollada el 24 de agosto de 2015 ante la Corte IDH, en el marco de la presente controversia, el señor Valdemir Quispialaya reconoció que declaró (en el año 2002, cuando se encontraba en el Hospital Militar Central) en la investigación realizada por la Inspectoría de la Trigésimo Primera División de Infantería relacionada a la presunta agresión que habría sufrido por el señor Hilaquita Quispe[22] (procedimiento administrativo disciplinario) y declaró que tenía la vista desviada desde antes de ingresar al servicio porque lo tenían amenazado ante el Ejército[23].

150. Asimismo, la presunta víctima señaló -en la audiencia mencionada- que el acta que contendría su declaración dada en el año 2001 era falsa puesto que todas sus firmas llevan su apellido, mientras que dicho documento no lo tiene[24].

151. Conforme a lo indicado, el señor Valdemir Quispialaya cuestiona el acta de fecha 11 de julio de 2001[25] porque la firma que figura en la misma no es suya y cuestiona la veracidad de lo que declaró el 2 de marzo de 2002[26] ante la Inspectoría del Ejército porque la misma la hizo porque se sintió amenazado.

152. Ante ello, el Estado peruano quiere precisar que el cuestionamiento a las referidas actas recién se ha puesto a su conocimiento en la Audiencia Pública, realizada el pasado 24 de agosto de 2015, ante la Corte IDH. En ese sentido, **contra las mencionadas actas en donde constan las declaraciones del señor Quispialaya, la parte contraria no ha realizado cuestionamiento alguno en sede interna**. Conforme a ello, las declaraciones que contienen las actas cuestionadas deben tomarse como válidas, no siendo adecuado que dicha impugnación sea evaluada ante la Honorable Corte.

153. Cabe indicar, asimismo, que los cuestionamientos a los documentos que tienen firmas y huellas digitales necesitan ser objeto de pronunciamiento por parte de peritos ante las vías internas correspondientes.

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

[22] Primera parte del Vídeo de la Audiencia Pública del Caso Valdemir Quispialaya Vs. Perú. 25'50'' - 26' 11''.
[23] Primera parte del Vídeo de la Audiencia Pública del Caso Valdemir Quispialaya Vs. Perú. 26'57'' -27'57''.
[24] Primera parte del Vídeo de la Audiencia Pública del Caso Valdemir Quispialaya Vs. Perú. 28' - 28'57''.
[25] Anexo 42 del escrito de contestación.
[26] Anexo 44 del escrito de contestación.

**5.2.2 Sobre los cuestionamientos a la intervención del Fuero Militar Policial y el desarrollo de la contienda de competencia**

A. Posición de la parte contraria

154. La parte contraria ha señalado, para cuestionar la intervención del Fuero Militar, que:

- Tomando en cuenta que el caso ha sido de conocimiento del juez militar, se ha vulnerado el derecho al juez natural, independiente e imparcial, toda vez que debió ser de conocimiento de un juez ordinario.

- El inicio de una contienda de competencia en el año 2002 con la finalidad de entorpecer proceso que se encontraba a cargo del Quinto Juzgado Penal de Huancayo (primera investigación ante el Fuero Ordinario).

- La falta de puesta a disposición del señor Hilaquita Quispe al Fuero Ordinario (Quinto Juzgado Penal de Huancayo) por parte del Fuero Militar.

B. Posición del Estado peruano

155. El Estado peruano quiere precisar que en el escrito de contestación[27] se dieron los respectivos argumentos por medio de los cuales se contradice los argumentos dados por la parte contraria, los cuales serán complementados en las siguientes líneas.

I. Huerta G.

*B.1 Que el caso haya sido puesto en conocimiento del Fuero Militar no ha vulnerado el derecho al juez natural, independiente e imparcial*

***Imparcialidad e independencia de los jueces del Fuero Militar en sus actuaciones relacionadas a los presuntos actos relacionados a la presente controversia**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

156. Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la correspondencia de la intervención de los jueces del Fuero Militar con los estándares nacionales e internacionales, es importante que esta honorable Corte tenga presente que la imparcialidad e independencia de los jueces del Fuero Militar queda en evidencia con su actuación en el presente caso.

157. Sobre ello, es de observar que en el proceso seguido ante el Fuero Militar si bien hubo una sentencia de primera instancia[28] que absolvió al señor Hilaquita Quispe por la presunta agresión cometida contra el señor Valdemir Quispialaya, no es menos cierto que ese pronunciamiento fue declarado nulo por medio de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2005[29] porque dicho órgano jurisdiccional consideró que:

[27] Fundamentos 214 al 265 del escrito de contestación.
[28] Sentencia emitida por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de fecha 19 de agosto de 2005. Anexo 22.
[29] Ver anexo 25 del escrito de contestación.

"[...] existen pruebas que acreditarían la responsabilidad del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, por el delito de abuso de autoridad las cuales no han sido debidamente valoradas por el Tribunal Inferior, en la etapa del Juicio Oral [...]"

158. En ese sentido, no se puede decir que en el presente caso los jueces del Fuero Militar actuaron contraviniendo la garantía del juez natural, independiente e imparcial, en perjuicio de los intereses del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma toda vez que en el seno del propio Fuero Militar hubo pronunciamientos sustanciales a favor de la presunta víctima.

159. Asimismo, si bien es cierto que resolución de fecha 17 de noviembre –donde se realiza la valoración de las pruebas- no tiene calidad de cosa juzgada, no es menos cierto que al declarar la nulidad de una sentencia de primera instancia que absolvía al señor Hilaquita Quispe, estaba acorde con los intereses del señor Quispialaya.

160. Cabe sumar a lo indicado que fueron los propios operadores de la justicia militar quienes, en cumplimiento del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (máximo intérprete de la Constitución peruana) en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, decidieron remitir el caso al Ministerio Público. Ello muestra el compromiso por parte del Fuero Militar, no con los intereses propios, sino con el de la propia Constitución Política del Perú y la interpretación de su máximo intérprete, el Tribunal Constitucional.

161. Por ello, esta parte considera que no se puede hablar de ninguna forma de afectaciones a las garantías del juez natural, imparcial e independiente. En ese sentido, los cuestionamientos que vayan en dicho sentido deben ser desestimados por esta honorable Corte.

*** La actuación del Fuero Militar en el presente caso estuvo acorde con los estándares nacionales e internacionales**

La actuación del Fuero Militar se encontraba acorde con los estándares nacionales

162. El Estado peruano ha sido bastante claro en acreditar en su escrito de contestación que el conocimiento de casos como el presente (donde se habría afectado la integridad personal de un soldado por parte de un instructor del Ejército) por parte del Fuero Militar estaba acorde con los estándares nacionales (normas nacionales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así como la del Poder Judicial).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

163. Sobre ello, con fecha 6 de noviembre de 2002, se iniciaron las investigaciones ante la Justicia Militar con la Denuncia N° 317-02[30] de la Fiscalía Militar de Primera Instancia, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por parte del SO 1° Juan Hilaquita Quispe contra el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

164. Cabe indicar que el delito de abuso de autoridad estaba recogido en el artículo 180°[31] del Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar (vigente en el momento en que se

[30] Anexo 20 del escrito de contestación.
[31] Artículo 180.- Incurren también en el delito de abuso de autoridad:

habrían dado el hecho vulneratorio). Por ello, el conocimiento de la controversia indicada por parte del Fuero Militar estaba acorde con la norma referida.

165. Asimismo, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República[32] cuando dirimió la contienda de competencia a favor del Fuero Militar lo hizo aplicando las normas vigentes en la época, señalando:

> "[...] se ejecutó la instrucción de tiro, en las instalaciones del Cuartel "Nueve de Diciembre" de Huancayo, bajo la supervisión del procesado, Suboficial de Primera del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, en estas circunstancias, al no ejecutar correctamente dicho ejercicio el agraviado, soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma de la Compañía de Comunicaciones número treintiuno, el encausado lo habría golpeado con el fusil en el ojo derecho, produciéndole la pérdida permanente de la visión del mismo; [...] que, los hechos antes descritos, **constituyen delito de función**, pues estos fueron cometidos en acto de servicio, como lo es la práctica de tiro, realizada en las acciones de un Cuartel Militar y aprobada por el Comando del Ejército, a lo que se agrega que el procesado Hilaquita Quispe en su condición de Suboficial del Ejército Peruano se desempeñó como instructor de dicha práctica, es decir se encontraba en el ejercicio de su función, la que era impartida también al personal de tropa, entre los que se encontraba el agraviado; que siendo así, el delito de función es de conocimiento exclusivo del Fuero Privativo Militar, conforme lo dispone el **artículo ciento treintitrés de la Constitución Política del Perú**, concordante con el **artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar** [...]."[33] [Énfasis agregado]

166. Por lo referido, el conocimiento de la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por parte del Fuero Militar, estaba acorde tanto con la Constitución Política del Perú así como con el Código de Justicia Militar vigente en el momento que se desarrolló la mencionada actuación.

---

1.- Los que imponen tormento o pena prohibida por la ley; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27760, publicada el 26-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los que imponen pena o sanción prohibida por ley."

2.- Los que por sí mismos o por medio de otros maltraten, golpeen o ultrajen en cualquiera otra forma al interior, salvo que se pruebe que el hecho tuvo por objeto contener por medios racionalmente necesarios delitos flagrantes de traición, rebelión, insulto al superior, insubordinación, cobardía frente al enemigo, sabotaje, devastación o saqueo.

3.- Los que con violación de las normas reglamentarias o de respeto y consideración que se debe a la jerarquía militar, ordenen a otro la ejecución de un acto que infrinja esas normas o viole u ofenda el respeto y consideración mencionados;

4.- Los que prolongan o abrevian las penas impuestas por los Tribunales Militares o coactan la defensa de los acusados;

5.- Los que exigiesen al inferior la ejecución indebida o la omisión de acto propio de sus funciones, o le impidiesen llevarlo a cabo;

6.- Los que ejerciesen influencia o hiciesen presión sobre el inferior para que violente la ley o su reglamentación, con beneficio de sí mismos o perjuicio de otros;

7.- Los que impidan o traten de impedir que sus subalternos presenten, prosigan o retiren recurso, queja o reclamo, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que los hagan desaparecer o no les den curso, o se negasen a proveer en ellos cuando llegan a su poder con arreglo a las prescripciones reglamentarias;

8.- Los que, con fines de provecho personal, impongan a sus subalternos obligaciones o deberes ajenos al servicio militar o les den órdenes que no tengan relación con el servicio; o de cualquier otro modo, les hiciesen contraer obligaciones en perjuicio del obligado o que puedan tener influencia sobre las relaciones recíprocas del servicio;

9.- Los que, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden superior, empleasen o hiciesen emplear contra cualquier persona, sin motivo legítimo, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido;

10.- Los que, encargados de conservar o restablecer el orden público, empleasen o hiciesen emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para ello, si de su uso resulta daño a las personas o cosas; y,

11.- Los que, extralimitándose en el cumplimiento de órdenes recibidas, tomasen indebidamente alojamiento o requisasen carros, animales o cualquiera otro objeto, o se negasen a hacer o retardasen indebidamente pago que están obligados a efectuar.

[32] Ver Anexo 17 del escrito de contestación.

[33] Resolución que dirime la competencia. Ver Anexo 52 del escrito de contestación.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

167. Adicionalmente, el Estado peruano quiere indicar que, en el momento del conocimiento del caso por parte del Fuero Militar (2002) y la expedición de la resolución final que resolvió la contienda de competencia (2003), a nivel nacional no había jurisprudencia consolidada que delimitara claramente las competencias del Fuero Militar y del Fuero Ordinario ante situaciones como la que alega la parte contraria. Por lo tanto, mal estaría señalar que el conocimiento del caso por el Fuero Militar no estaba de acuerdo a jurisprudencia nacional aplicable al caso puesto que la misma no existía.

168. En el escrito de contestación[34] se ha precisado que con posterioridad al periodo 2001-2003, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -máximo intérprete de la Constitución y de los alcances de los derechos fundamentales en ella recogida- en materia de delimitación de las competencias del Fuero Militar y del Fuero Ordinario fue formándose gradualmente, siendo un punto trascendental en dicho proceso, la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional -de fecha 15 de diciembre de 2006- recaída en el Expediente N° 12-2006-PI/TC por el cual se emitió un mandato vinculante, estableciendo una mayor claridad respecto a la delimitación de competencias entre el Fuero Ordinario y el Fuero Militar.

169. Será en cumplimiento de la mencionada sentencia de inconstitucionalidad que el proceso ante el Fuero Militar -que es cuestionado ante la Honorable Corte- concluyó el 24 de marzo de 2007, mediante resolución[35] del Juzgado Militar Permanente de Huancayo, que resolvió elevar en consulta al Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército para su archivo y dispuso comunicar los hechos al Ministerio Público de Huancayo, por ser de competencia del Fuero Común.

170. Por todo lo expuesto, las actuaciones realizadas ante el Fuero Militar estuvieron acordes con el ordenamiento nacional (normas jurídicas expedidas por el Estado peruano y la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales nacionales) de la época.

La actuación del Fuero Militar se encontraba acorde con los estándares internacionales

171. Como bien ha señalado el Estado peruano en su escrito de contestación[36], la actuación de la Justicia Militar (que empezó a conocer el caso en el año 2002) se entendía acorde con los estándares de la Honorable Corte, que –en aquella época- en distintos pronunciamientos sobre la materia de justicia militar no determinó la responsabilidad del Estado acusado y no señaló expresamente los límites de las competencias del Fuero Militar en situaciones similares al del presente caso.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

172. Asimismo, el Estado peruano quiere ser enfático en precisar que la Honorable Corte ha ido definiendo poco a poco el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, demarcándola en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos hasta quedar configurado como actualmente se encuentra[37].

[34] Ver fundamentos 217 al 220 del escrito de contestación.
[35] Anexo 5 del escrito de contestación.
[36] Ver fundamentos 223 al 230 del escrito de contestación.
[37] Ver los fundamentos 232 al 237 del escrito de contestación.

173. Conforme a lo señalado no se puede pretender aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH que actualmente se encuentra vigente al momento del desarrollo de la controversia ante el Fuero Militar toda vez que ello implicaría una aplicación retroactiva de la jurisprudencia interamericana.

174. En ese sentido, el conocimiento de los hechos por parte del Fuero Militar en el año 2002 y la resolución de la contienda de competencia a favor del Fuero Militar en el año 2003, se encontraba conforme a la jurisprudencia interamericana de la época.

175. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que la actuación del Fuero Militar en el presente caso no ha vulnerado el derecho a un juez natural, independiente e imparcial ni mucho menos se inició la contienda de competencia por el Fuero Militar con la finalidad de entorpecer el proceso ante el Fuero Ordinario, sino que el mismo obedeció al deber que tenía los operadores de la Justicia Militar de hacer respetar sus competencias reconocidas en las normas vigentes en la época (Constitución Política del Perú y el Código de Justicia Militar).

***Los RPV no cuestiouaron la resolución que dirimía la competencia a favor del Fuero Militar a pesar que actuaron dentro del proceso de contienda de competencia**

176. El Estado ha observado en su escrito de contestación que a pesar que los representantes de la presunta víctima tuvieron conocimiento de diversas actuaciones en el marco del proceso de conflicto de competencias, no acudieron -en el ámbito interno- a ningún mecanismo (amparo contra resoluciones judiciales) orientado a dejar sin efecto la resolución final de la Corte Suprema de Justicia de la República que resolvió la contienda de competencia a favor del Fuero Militar.

L. Huerta G.

177. Si bien podría alegarse que los representantes de la presunta víctima no eran parte del trámite de la contienda de competencia, resulta evidente que tenían conocimiento de la contienda planteada ante la Corte Suprema. Ello, entre otros aspectos, si la Corte IDH toma en cuenta la participación de los representantes del señor Quispialaya en el mencionado proceso. Sobre esto último, esta honorable Corte debe tomar en cuenta que existen diversas piezas procesales expedidas en el marco del proceso de contienda de competencia que fueron debidamente puestas en conocimiento del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma[38]. Asimismo, los representantes de la presunta víctima también presentaron un escrito en el marco del mencionado proceso, a través de su abogada representante[39].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

178. Pero independientemente de ello –como se precisó en el escrito de contestación[40]- existen casos relacionados con investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos, como el caso El Frontón, en donde ante decisiones jurisdiccionales que se entendía afectaban el desarrollo de las investigaciones penales, y a pesar de no formar parte de los procesos en donde se tomaron tales decisiones, quienes se consideraban afectados por las

[38] Así por ejemplo, se le notificó el 10 de diciembre de 2002 la resolución referida al escrito presentado por el señor Juan Hilaquita Quispe por el cual planteó una excepción de declinatoria de competencia. Asimismo, se le notificó el 10 de diciembre de 2002 la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2002 por medio del cual se declaró improcedente la promoción de contienda d competencia por el Juzgado Militar permanente de Huancayo ante el fuero penal común. También se puede ver que se le notificó el 17 de diciembre de 2002, por medio del cual se pone en conocimiento de la Resolución de fecha 16 de diciembre, referido al recurso de apelación interpuesto por el señor Hilaquita Quispe en el marco del proceso de conflicto de competencia. Ver anexo 23 del presente escrito.
[39] Ello se puede ver en la Resolución de fecha 24 de febrero de 2003. Ver anexo 24 del presente escrito.
[40] Ver el fundamento 246 del escrito de contestación.

mismas interpusieron mecanismos procesales orientados a que el caso sea resuelto por el Tribunal Constitucional, con resultados iniciales positivos.

*B.2 La falta de puesta a disposición del señor Hilaquita al Fuero Ordinario no vulneró derecho alguno de la presunta víctima*

179. De acuerdo al Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE, el 12 de noviembre de 2002, Juan Hilaquita Quispe fue privado de libertad por orden del Juez Militar Permanente de Huancayo, y permaneció en la Compañía Policía Militar (Cia PM) N° 31 de Huancayo hasta el 26 de agosto de 2003, cumpliendo esta medida de seguridad[41].

180. Conforme se ha precisado en el escrito de contestación, el procesado no fue puesto a disposición del Quinto Juzgado Penal de Huancayo por parte del Juez Militar, toda vez que éste se encontraba recluido en la Cia PM N° 31 de Huancayo en el mes de marzo de 2003 en el marco de la investigación en la jurisdicción militar.

181. Como existía una contienda de competencia aún en trámite, el inculpado Juan Hilaquita Quispe no podía ser remitido al fuero ordinario. Hubiera sido ilegal bajo el marco jurídico vigente en ese entonces que el Juez Militar pusiera a disposición del fuero civil al inculpado Juan Hilaquita Quispe, quien estaba recluido en un establecimiento militar.

182. Sin perjuicio de lo indicado, esta honorable Corte debe tener presente que en su jurisprudencia ha señalado claramente que, la ubicación y captura de un procesado son obligaciones de medios o comportamientos y no de resultados[42]. En ese sentido, tomando en cuenta que el Estado peruano actuó conforme al ordenamiento (tanto nacional como internacional) vigente en el momento de los hechos entonces se desprende que hubo un comportamiento adecuado y por ende, no se ha dado vulneración alguna al derecho a las garantías judiciales o la protección judicial.

L. Huerta G.

**5.2.3 Cuestionamientos a la actuación del Fuero Civil**

183. En las siguientes líneas se realizará una serie de precisiones a los cuestionamientos que ha realizado la parte contraria a las actuaciones de los operadores de justicia adscritos al Fuero Penal Ordinario. Sin perjuicio de ello, líneas más abajo se realizará algunas precisiones respecto a los cuestionamientos realizados de forma específica a la investigación iniciada en el año 2007.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

**A. Posición de la parte contraria**

184. Para la parte contraria, la actuación de los operadores de justicia del Fuero Penal Ordinario vulneró sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial por los siguientes motivos:

[41] Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19 del Escrito de contestación.
[42] *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 117.

- Que el proceso penal no se haya iniciado de oficio.

- Que el proceso penal se haya iniciado siete (7) meses después de la puesta en conocimiento de los hechos del caso por parte de la Dra. Chanjan al General de Brigada del Cuartel Nueve de Diciembre.

- Se formalizó denuncia por un delito que no corresponde y no haberlo planteado como tortura.

- Las autoridades encargadas de investigar los hechos materia de controversia no aplicaron el "Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de la Tortura", y tampoco aplicaron el Protocolo de Estambul.

- No haberse determinado los hechos y establecido las responsabilidades del caso en un tiempo razonable.

- Demora para resolver el caso a pesar de no ser complejo (siete años después que ocurrieron los hechos), haberse dado una correcta actuación de los peticionarios, siendo inadecuada la actuación del Estado.

**B. Posición del Estado peruano**

**B.1 El Estado peruano inició una investigación para esclarecer los hechos y la demora del inicio de la investigación en el Fuero Ordinario es entera responsabilidad de la parte contraria**

***El deber que tiene el Estado es de investigar, procesar y sancionar**

185. El Estado peruano quiere precisar que -en estricto- el deber que tiene el Estado frente a las denuncias sobre afectaciones al derecho a la integridad son dos: (i) Establecer medidas para salvaguardar la integridad de la presunta víctima de agresiones y, por otro lado, (ii) investigar si se realizaron los presuntos hechos y -de ser el caso- procesar y sancionar a los responsables.

186. En el presente apartado, el Estado peruano se centrará en su deber para investigar, procesar y sancionar a los responsables de vulneraciones a los derechos humanos.

187. Sobre ello, esta parte quiere precisar que la investigación por presuntas violaciones a la integridad personal ante el Fuero Ordinario resulta importante. Sin embargo, la Honorable Corte debe tener en cuenta que existen otras formas de realizar la investigación como la que se puede desarrollar en vía administrativa disciplinaria y ante el Fuero Militar. Cabe indicar que en el presente caso el Fuero Militar realizó diversas diligencias y se incluyeron también aquellas realizadas en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.

L. Huerta G.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

188. Conforme a lo señalado en el Dictamen Pericial del Dr. Luis Enrique Boggiano[43], ha quedado en evidencia -tomando en cuenta lo señalado en el Informe Defensorial N° 42, denominado "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú"- que las investigaciones realizadas en la vía administrativa disciplinaria y ante el Fuero Militar por casos de afectaciones a los derechos de personas que prestaban el servicio militar en tiempo cercano en el que el señor Quispialaya lo hizo, concluyeron con investigaciones y las respectivas sanciones contra los responsables.

189. Por lo señalado, aparte de las diligencias desarrolladas en el marco de las investigaciones realizadas en el Fuero Militar, no se puede desconocer que los mecanismos administrativo disciplinario y Jurisdiccional Militar, en el momento de los hechos eran en su momento mecanismos válidos para investigar y establecer sanciones a los responsables de la comisión de actos contrarios a los derechos de las personas que prestaron el servicio militar.

***Investigaciones realizadas en el marco del procedimiento administrativo disciplinario y el Fuero Militar**

190. Como se ha acreditado en el escrito de contestación, el Estado inició de oficio las investigaciones pertinentes cuando fue informado de la presunta agresión contra el señor Quispialaya en sus instalaciones militares, como era de su responsabilidad.

191. Tal como se ha precisado en el escrito de contestación[44], **el 10 de julio del 2001**, 11 días después que Valdemir Quispialaya Vilcapoma informara a la doctora Chang que presuntamente había sido Juan Hilaquita Quispe quien le había golpeado en el ojo derecho durante las prácticas de tiro y 4 días después de que la doctora informara de ello al General de Brigada de Huancayo, **el Estado Peruano inició de oficio una investigación para esclarecer los hechos**. Cabe indicar que los detalles del procedimiento y las actuaciones sobre la investigación se han precisado con en el escrito de contestación del Estado peruano.

I. Huerta G.

192. Por otro lado, esta honorable Corte debe tener en cuenta que las investigaciones continuaron incluso en el tiempo cercano al momento en el que la señora Vilcapoma Taquia presentó su denuncia ante el Fiscal de la Nación (28 de febrero de 2002).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

193. Cabe indicar que en el marco de las investigaciones realizadas en el marco del procedimiento administrativo disciplinario se recabaron una serie de declaraciones testimoniales ante el Oficial Investigador- Inspector de la 31° División de Infantería, entre ellas:

- La del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en la Oficina de la Sección S-2 de la CIA COM N° 31- HUANCAYO, el 11 de julio de 2001.
- La del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en el local de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, el 2 de marzo del 2002.
- La del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado José Luis Lazo Medina.

[43] Presentado por el Estado peruano por medio de la comunicación del Estado peruano de fecha 7 de agosto de 2015.
[44] Ver los fundamentos 188 al 203 del escrito de contestación.

- La del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado Delfín Alcántara Durán, el 21 de febrero del 2002.
- La del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe.
- La del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma.
- La Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuquihuaccha, el 27 de febrero del 2002, en el local de la Inspectoría del Cuartel General de la 31 División de Infantería – Chilca.
- Entre otras declaraciones.

194. Asimismo, por medio de documento de fecha 4 de noviembre del 2002[45], la Comandancia General de la **31° División de Infantería comunicó de los presuntos hechos al Presidente del Consejo de Guerra Permanente** de la Segunda Zona Judicial del Ejército – Lima[46].

195. Ante ello, **el Fiscal Militar de Primera Instancia presentó el 6 de noviembre de 2002 la correspondiente denuncia** contra el señor Juan Hilaquita Quispe por el presunto delito de abuso de autoridad en agravio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma[47]. Cinco (5) día después, el Juez Militar Permanente de Huancayo resolvió dictar orden de Detención Definitiva contra el señor Hilaquita, la cual fue cumplida en la Compañía de la Policía Militar N° 31.

196. Como se precisa a lo largo del presente escrito, en el marco del proceso seguido ante el Fuero Militar se realizaron una serie de actuaciones con la finalidad de esclarecer los hechos así como procesar y establecer sanciones al presunto responsable. Por lo expuesto, el Estado peruano realizó investigaciones de oficio tanto en el procedimiento administrativo disciplinario y ante el Fuero Militar.

L. Huerta G.

*** La parte contraria es responsable por el inicio tardío de las investigaciones ante el Fuero Ordinario**

197. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado peruano refiere que si la primera investigación en el fuero ordinario se inició mediante la denuncia presentada por la señora Victoria Vilcapoma Taquia ante la Fiscalía de la Nación, el 28 de febrero del 2002, ello quiere decir que la presunta víctima y sus representantes contaban con la posibilidad de interponer los recursos de la jurisdicción interna que los amparen contra actos que presuntamente vulneraban sus derechos y se permitió a la presunta víctima el acceso a dichos recursos. En ese sentido, el inicio tardío cuestionado es entera responsabilidad de la presunta víctima y sus familiares.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

198. Con lo señalado, no se quiere afirmar que la investigación no debe partir del Estado peruano sino que existen diversos mecanismos -algunos de los cuales fueron iniciados por el Estado peruano como el procedimiento administrativo disciplinario iniciado el 2001 y el iniciado ante el Fuero Militar el 2002- por lo cuales se realizan la investigación, siendo solo

[45] Comandancia General de la 31° División de Infantería. Oficio N° 627-K-1/31a DI/20.04.03, 4 de noviembre del 2002. Anexo Nro. 18
[46] Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.
[47] Fiscal Militar de Primera Instancia. Denuncia Nro. 317-02. 6 de noviembre de 2002. Anexo Nro. 20.

uno de ellos la investigación ante el Fuero Ordinario. Por ello, si se quería activar el mecanismo de la investigación ante el Fuero Ordinario, la parte contraria debió accionar en la brevedad.

199. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano precisa -conforme a lo desarrollado en el escrito de contestación- que inició dos investigaciones de oficio ante el Fuero Ordinario. Una de ellas iniciada en el año 2007 y otra en el 2015 (aún en trámite).

200. Conforme a lo señalado, el Estado peruano realizó todas las diligencias del caso para investigar, procesar y sancionar por las presuntas afectaciones al derecho a la integridad del señor Quispialaya. Sin perjuicio de ello, la demora para iniciar la primera investigación ante el Fuero Penal Ordinario fue entera responsabilidad del señor Quispialaya y sus representantes.

**B.3 El Ministerio Público en ejercicio de su autonomía puede postular que uu caso sea calificado como tortura o no**

201. Los representantes de la presunta víctima, alegan que a pesar que en el presente caso se había presentado una denuncia por tortura, el Ministerio Público la desestimó e investigó por el delito de lesiones en los dos expedientes abiertos a nivel interno (iniciados el 2002 y 2007).

L. Huerta G.

202. Ante dicha afirmación, en el escrito de contestación del Estado peruano[48], se ha precisado que el Ministerio Público, en uso de su autonomía otorgada por la Constitución Política de Perú y de conformidad a lo establecido en el Código Penal peruano vigente, por medio de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (investigación iniciada en el año 2002) así como de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (investigación iniciada en el año 2007) consideró que los hechos denunciados encajaban perfectamente en el tipo penal de lesiones graves. Conforme lo señalado, no se puede pretender exigir que el Ministerio Público disponga la realización de investigaciones por la presunta comisión del delito de tortura.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

203. Sin perjuicio de ello, como se ha precisado en el escrito de contestación[49], la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo[50], con fecha 4 de febrero del 2015, emitió la Resolución N° 49-2015 (Registro N° 12-2015) por medio de la cual dispuso **abrir investigación** contra Juan Hilaquita Quispe **por la presunta comisión del delito** contra la humanidad en la modalidad **de tortura** en contra del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

204. Cabe indicar que la mencionada decisión tomada por el Ministerio Público (en ejercicio de sus competencias y su autonomía reconocida en la Constitución) está acorde con lo dispuesto por la CIDH en su Informe de Fondo N° 84/13, en la cual recomendó al Estado peruano que:

[48] Ver los fundamentos 304 al 313 del escrito de contestación.
[49] Ver Fundamento 313 del escrito de contestación.
[50] Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 49-2015. 4 de febrero del 2015. Anexo Nro. 36 del escrito de contestación.

"1. Reabra investigación por la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispealaya Vilcapoma y la conduzca de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa, identifique al o los autor (es) e imponga las sanciones que correspondan."

205. Asimismo, lo indicado no implica un reconocimiento por parte del Estado peruano que las investigaciones realizadas anteriormente afectaron las garantías judiciales de la presunta víctima sino que la decisión tomada por el Ministerio Público para investigar por la presunta comisión del delito de tortura obedece al pleno ejercicio sus atribuciones.

206. Actualmente dicha investigación se encuentra en etapa de investigación policial en donde –en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio Público- se ha realizado una serie de actuaciones encaminadas a determinar si se realizaron o no los hechos alegados por la presunta víctima y determinar las responsabilidades, de ser el caso. Entre dichas actuaciones se encuentran la toma de declaración del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y del señor Juan Hilaquita Quispe, los cuales se adjuntan con el presente escrito[51].

207. Finalmente, el Estado peruano informa a esta honorable Corte que la última actuación realizada por el Ministerio Público en el marco del proceso señalado ha sido la emisión, por parte de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, de la Resolución de fecha 17 de setiembre de 2015 por medio de la cual se resuelve ampliar la investigación en sede policial en Huancayo por el término de sesenta días con la finalidad que se realicen las diligencias precisadas con anterioridad y otras complementarias[52].

208. Por lo expuesto, las autoridades competentes del Fuero Ordinario han actuado conforme al respeto a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, tomando en cuenta lo recomendado por la CIDH, el Estado peruano, por medio del Ministerio Público ha procedido a realizar las investigaciones por la presunta comisión del delito de tortura por parte del señor Hilaquita Quispe.

**B.4 No existe obligación que el Estado aplique el Protocolo de Estambul y se realizan precisiones sobre la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal**

209. Respecto al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, o Protocolo de Estambul, el Estado peruano ha precisado en su escrito de contestación que el mismo no es vinculante al Estado peruano. Asimismo, se ha precisado que en el momento del desarrollo de las investigaciones (que se iniciaron en el año 2001 ante la 31° Brigada) la expedición del mencionado documento era muy reciente data y de poca difusión.

210. Por otro lado, respecto a la aplicación del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones Muerte resultante de la Tortura, el Estado peruano precisa que su referencia en el informe de fondo de la CIDH es general, sin dar detalles adicionales del sustento de su pertinencia y aplicación al caso. Sin perjuicio de ello, esta parte quiere precisar que los procesos desarrollados en el Fuero Ordinario que han sido cuestionados por la parte

[51] Anexos 2 y 25 del presente escrito.
[52] Anexo 26.

contraria (tanto la primera como la segunda) fueron iniciados por la presunta comisión del delito de lesiones graves y no de tortura.

211. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano precisa que en el momento de los presuntos hechos vulneratorios, contaba (y cuenta) con normas y procedimientos propios que garantizaban la investigación con rapidez, imparcialidad y efectividad, de presuntas vulneraciones de los derechos de las personas.

212. Al respecto, esta honorable Corte debe tomar en cuenta que los hechos alegados por el señor Quispialaya fueron puestos en conocimiento del Comandante Torres por parte de la doctora Chanjan el 6 de julio de 2001, y que las autoridades militares tomaron medidas al respecto, disponiendo una investigación disciplinaria.

213. Asimismo, hay que considerar que los alegados hechos también dieron lugar a tres (3) investigaciones ante el Fuero Ordinario (iniciados en los años 2002, 2007 y 2015). Asimismo, se realizó una investigación ante el Fuero Militar (iniciado en el año 2002). En dichos procesos se realizaron una serie de diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos alegados por la parte contraria a nivel interno.

214. Conforme a ello, es de observar que en el transcurso de la investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo y el Quinto Juzgado Penal de Huancayo se realizaron diversas diligencias[53] tendientes a determinar la identificación y presunta responsabilidad del autor de los hechos denunciados:

- En ese sentido, se ordenó la recepción de la declaración instructiva del denunciado.
- Se dictó orden de detención contra el presunto responsable.
- Se tomó la declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- Se recabaron los certificados de antecedentes penales.
- Se notificó a los peritos Carlos Paz Cabrera, Walter Malca Jáuregui, y Norka Yupanqui Bonilla a fin que se ratifiquen en su dictamen en audiencia.
- Se nombró como perito médico a Luis Ordaya Meléndez a fin de que realice un nuevo reconocimiento médico del agraviado.
- Se recabó de RENIEC los datos de identificación del procesado.
- Se dispuso una diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos.
- Se dispuso la recepción de las declaraciones de los médicos doctora Chang y doctor Granados, quienes laboraban en el centro médico del cuartel 9 de diciembre de Huancayo.
- Se dispuso la recepción de la declaración testimonial del Técnico de apellido Calderón.
- Se cursó oficio al departamento médico del cuartel 9 de "Diciembre de Huancayo" a fin que remitieran los exámenes médicos practicados al agraviado al momento de ingresar al servicio militar.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

[53] Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Auto de apertura de instrucción. 21 de octubre de 2002. Contenido en el Anexo Nro. 14 del escrito de contestación.

215. Durante el proceso penal, la Fiscalía formalizó su denuncia penal por el delito de lesiones graves, en ese sentido, el Juzgado ordenó abrir instrucción por dicho delito. Posteriormente, la Fiscalía amplió su denuncia por el delito contra la administración pública – abuso de autoridad – en agravio del Estado peruano y de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en ese sentido, el Juzgado amplió el auto apertorio de instrucción.

216. Posteriormente, ante una solicitud de contienda de competencia, la investigación se derivó al Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, que continuó con las investigaciones y finalmente, el 16 de agosto de 2007, el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército dispuso el archivo definitivo y la remisión de las copias de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público.

217. Ulteriormente, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo investigó los hechos del presente caso y dispuso llevar a cabo una serie de diligencias. Luego de ello, la mencionada fiscalía resolvió que no había mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma[54]. Dicha Resolución fue notificada con fecha 28 de octubre del 2008, en el domicilio procesal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y recibida por su hermana Haydee Quispialaya Vilcapoma, quienes, contando con la oportunidad de hacerlo no presentaron recurso de queja contra dicha Resolución, dejándola consentir[55].

218. Con fecha 10 de marzo de 2009, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo informó que la investigación se encontraba en estado de archivo[56].

I. Huerta G.

219. Adicionalmente a ello, es importante que también se considere que en la investigación iniciada en el año 2015 en el Fuero Ordinario –conforme a la información remitida por esta parte y lo declarado el Ex Fiscal encargado del caso, Dr. Richar Carhuancho[57]- se han realizado diversas diligencias, quedando pendientes otras, todas ellas encaminadas a determinar si se dieron o no los hechos alegados por el señor Valdemir Quispialaya y –de ser el caso- determinar al responsable y establecer la pena correspondiente.

**B.5 La actuación del Estado peruano estuvo acorde con el principio de plazo razonable**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

220. Sobre este punto, el Estado precisa que el cuestionamiento al supuesto incumplimiento de la garantía del plazo razonable no resulta claro al no precisarse si el mismo se refiere al tiempo transcurrido en la primera investigación seguida ante el Fuero Penal Ordinario (iniciada el 2002) o a la segunda (iniciada el 2007).

221. Sin perjuicio de ello, a pesar que el cuestionamiento al plazo razonable debería centrarse en el tiempo transcurrido en un proceso, los argumentos de la parte contraria se

[54] Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución Nº 284-2008. Investigación Nº 2007-07. 17 de octubre del 2008. Anexo Nro. 1 del escrito de contestación.
[55] Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Constancia de Notificación. Resolución Nº 284-2008. Registro Nº 07-2007. 28 de de octubre del 2008. Anexo Nro. 2 del escrito de contestación.
[56] Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Oficio No. 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. 10 de marzo del 2009. Anexo Nro. 3 del escrito de contestación.
[57] Remitido a la Corte IDH por medio de la comunicación del Estado peruano del 7 de agosto de 2015.

sustentan principalmente en la demora en el inicio de oficio del proceso ante el Fuero Ordinario, siendo ello un cuestionamiento ajeno a la garantía del plazo razonable en el desarrollo de un proceso. Por lo indicado, el Estado peruano considera que las afirmaciones dadas por la parte contraria en este punto deben ser desestimadas.

222. Asimismo, el Estado peruano considera que la realización de su labor de investigación de los hechos materia de la presente controversia -considerando a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal de interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales- no configura una vulneración al principio del plazo razonable.

223. Sobre lo señalado, el Estado peruano quiere remarcar que **la controversia fue compleja** toda vez que el señor Juan Hilaquita Quispe no fue puesto a disposición del fuero civil (proceso iniciado en el año 2002) ya que el imputado y el agraviado tenían la condición de integrantes del Ejército, lo que generó una solicitud de inhibición promovida por el fuero militar, situación que sin duda hizo más complejo desde sus inicios el proceso de investigación.

224. Sumado a lo expuesto, el caso también fue complejo toda vez que en el desarrollo de los procesos se puede evidenciar la existencia de diversas declaraciones contrarias a lo afirmado por el señor Quispialaya, sin perjuicio de la existencia de contradicciones en sus propias declaraciones. Asimismo, para esclarecer los hechos, hubo la necesidad de realizar distintas actuaciones como la emisión de pericias médicas.

225. Asimismo, el Estado peruano considera que la **actuación procesal por parte del interesado** en el marco de los procesos seguidos en sede interna -tomando en cuenta sus alegaciones- **no fue adecuada**. Al respecto, si la parte contraria ha señalado una serie de cuestionamientos al pronunciamiento final en el marco del proceso de conflicto de competencia, pudo presentar la respectiva demanda de amparo contra la resolución que consideraba lesiva y de esa forma evitar que el proceso siga viéndose por el Fuero Militar.

226. Sin perjuicio de ello, en la segunda investigación ante el Fuero Ordinario (iniciado en el año 2007), los representantes de la presunta víctima tuvieron la oportunidad de interponer el recurso correspondiente y -en caso tuvieran un pronunciamiento favorable- evitar que el proceso culmine, no esperando que sea el Estado peruano -que en todo momento ha puesto en manos de los RPV todos los recursos pertinentes- quien inicie (nuevamente) una investigación de oficio (en el año 2015) ante los hechos alegados y que son materia de la presente controversia en sede internacional.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

227. Por ello, las consecuencias de estas demoras procesales generadas por negligencia o descuido de la presunta víctima y de sus representantes no pueden ser atribuidas -de ninguna manera- al Estado peruano.

228. Asimismo, sobre **la actividad procesal del Estado** hay que precisar que -a diferencia de lo señalado por la CIDH- **sí realizó investigaciones** luego que el señor Quispialaya informara a la doctora Patricia Chanjan Pino sobre los hechos alegados. Ello conforme a lo expresado a lo largo del presente escrito.

229. En conclusión, teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma al acceso a un proceso que se desarrolle en un plazo razonable.

**5.2.3 Sobre los cuestionamientos a la segunda investigación realizada en el Fuero Ordinario**

**A. Posición de la parte contraria**

- Que 11 meses después de haber iniciado las investigaciones se haya archivado el caso.
- Archivar el caso a pesar que se había notificado a la hermana del señor Valdemir Quispialaya.
- No haber intentado ubicar al señor Valdemir Quispialaya.
- No haber intentado ubicar a los testigos.
- No haberse actuado algunos medios probatorios con los que se contaban.

**B. Posición del Estado peruano**

230. Sobre la realización de diligencias adicionales por parte del Ministerio Público como el no haber intentado ubicar al señor Valdemir Quispialaya, a los testigos, y no haberse actuado alguno de los medio probatorios con los que se contaba, el Estado peruano considera que el Ministerio Público actuó conforme al ordenamiento nacional y su autonomía, en claro respeto a los derechos del señor Valdemir Quispialaya.

L. Huerta G.

231. Asimismo, la resolución fiscal que determina que no hay mérito para formalizar denuncia penal fue notificada adecuadamente a la parte contraria en su domicilio procesal, contando con la firma de la hermana del señor Quispialaya.

232. Sin perjuicio de lo indicado, no se le puede exigir que el Estado peruano agote sus esfuerzos para haber ubicado al señor Valdemir Quispialaya y se le permita estar en las investigaciones, cuando el señor Valdemir Quispialaya se encontraba fuera del territorio del Estado peruano entre el 20 de octubre de 2008 y 15 de setiembre de 2012[58].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

233. Respecto a la no consideración de los certificados médicos del 25 de enero, del 11 de junio y del 18 de septiembre de 2002, el Estado peruano reitera lo señalado en su escrito de contestación, en el sentido que según la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicha entidad es autónoma y conduce, desde su inicio, la investigación del delito y ejercer la acción penal. En tal sentido, en la presente investigación la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo tomó conocimiento de la denuncia por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio del peticionario y resolvió, por medio de resolución debidamente motivada el archivar dicha denuncia.

[58] Ver anexo 1 del presente escrito.

234. Sin perjuicio de lo señalado, como ya ha señalado el Estado peruano en su escrito de Contestación, no se presentó recurso de queja por parte del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma o de sus representantes en contra de la Resolución de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo que dispuso el archivo definitivo ni inició ninguna acción legal al respecto, con lo cual dejaron consentir dicha Resolución, toda vez que de acuerdo la Constancia de Notificación, ésta fue recibida con fecha 28 de octubre del 2008 y conforme al referido artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el denunciante podrá presentar recurso de queja ante el Fiscal superior, dentro del plazo de 3 días de notificada la Resolución. Sin embargo, la presunta víctima ni sus abogados interpusieron recurso alguno, por lo tanto la inacción por parte de la presunta víctima y sus representantes no puede atribuirse al Estado peruano.

235. Sin perjuicio de ello, si no se estaba conforme con el modo en que se notificó y que ello haya repercutido en la posibilidad de interponer el recurso de queja, la parte contraria tenía habilitada la vía del proceso de amparo para exigir la protección de sus garantías judiciales en el marco de la segunda investigación iniciada en el Fuero Ordinario.

**5.3 Obligaciones bajo el art. 2 de la Convención Americana**

236. La Representación de la presunta víctima solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la CADH) en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Es decir, no es una pretensión que se encuentra en el Informe de fondo de la CIDH sino en el ESAP (págs. 36 a 39), es exclusivo pedido de la RPV.

L. Huerta G.

237. La RPV, entre otros puntos, considera que investigar por lesiones y no por tortura, sin considerar el contexto, la calidad del agente, la gravedad de lo sucedido, y con penas mucho menores, se comete una grave vulneración al derecho de acceso a la justicia y se burla a los familiares.

238. Esta parte ha respondido a esa pretensión de la representación de la presunta víctima en los párrafos 344 a 353 de la contestación al Informe de la CIDH y observaciones al ESAP. Igualmente, el Estado rechazó dicha pretensión en la intervención en la audiencia del pasado 24 de agosto. En esta oportunidad, amplía y complementa lo allí expuesto y lo tratado durante la audiencia.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

239. Para el Estado interesa que el presunto responsable de los actos considerados como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigado, procesado y, eventualmente, castigado (párrafo 345 de la contestación, informe 33-2015-JUS/PPES de 2 de marzo de 2015).

240. En adición a esa posición del Estado, es importante reiterar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos interamericanos aplicables o pertinentes no disponen que haya una única manera de sancionar tales actos (párrafo 345 de la contestación).

241. A mayor abundamiento, el Estado reitera que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no dice en forma expresa que el Estado parte de dicho tratado deba tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un delito en particular, en forma autónoma y diferenciada de la tipificación penal del delito de tortura (párrafo 345 de la contestación).

242. La determinación de si un acto es tortura o trato cruel, inhumano o degradante la debe hacer el juez penal. Para esta afirmación, esta parte se respalda en la sentencia de la Corte Interamericana emitida en la Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el *caso "J" vs. Perú* (párrafo 346 de la contestación).

243. La idea fuerza del Estado reside en que la Corte Interamericana no analiza las normas en abstracto y ese criterio lo ha expuesto en reiterada jurisprudencia mencionada en la contestación del Estado al Informe de fondo de la CIDH y observaciones al ESAP (párrafo 348). Sin que la representación de la presunta víctima argumente y menos demuestre que la ausencia de tipo penal de los malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes ha generado una situación perjudicial directa y concreta al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, el Estado y la Corte, no pueden considerar que dicha alegación de atribuida omisión legislativa posee conexión específica con los hechos del caso.

244. Por el principio de legalidad penal, el Estado no puede procesar ni sancionar a una persona por un delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes que es inexistente. Pero, en cambio, puede aplicar el tipo penal de lesiones del art. 121 del Código Penal (párrafo 351).

L. Huerta G.

245. Es de resaltar, de otro lado, que la idea de tipificar como delito autónomo los malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de carecer de directa obligación convencional en el sistema interamericano de protección, tampoco ha sido objeto de análisis, estudio y propuesta de la Defensoría del Pueblo. Así por ejemplo, en el tantas veces citado Informe Defensorial N° 42, anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH, entre las recomendaciones que dicho órgano constitucional autónomo formuló al Congreso de la República, en el artículo cuarto de la Resolución Defensorial N° 58-2000 precitada[59], no figuraba el deber de tipificar el delito de malos tratos o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mucho menos la Defensoría del Pueblo presentó un proyecto de ley al respecto, siendo que cuenta con atribuciones constitucionales para promover la discusión y aprobación de una ley según indica el art. 162 de la Constitución Política del Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

246. A mayor abundamiento, en el Informe Defensorial N° 112, que trata de "El difícil camino de la Reconciliación. Justicia y Reparación para las víctimas de la violencia", aprobado en diciembre de 2006, en seguimiento a las recomendaciones del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y que, sin embargo, aborda la situación del derecho a la integridad personal en el Perú, en su Capítulo III, cuando realiza recomendaciones, al dirigirse al Congreso de la República no solicita ni argumenta la necesidad de tipificar el delito de malos tratos o de tratos crueles, inhumanos o degradantes (página [232][60]).

[59] Accesible en el enlace: <http://www.defensoria.gob.pe/informes-publicaciones.php> consultado el 23 de setiembre de 2015.
[60] Véase el enlace: <http://www.defensoria.gob.pe/informes-publicaciones.php> consultado el 23 de setiembre de 2015.

247. Es decir, en este punto, la Defensoría del Pueblo, entidad autónoma y de alto prestigio dentro de la sociedad peruana, no coincide con la pretensión de la representación legal de la presunta víctima y no ha recomendado, en sus cerca de veinte años de existencia[61], que el Congreso de la República tipifique el delito de malos tratos precitado en forma repetida.

248. Ello no quita que, si la representación legal de la presunta víctima considere esa alegada omisión legislativa muy importante para mejorar los niveles de protección de la integridad personal, entonces pueda elaborar y proponer a través de los parlamentarios o de alguno de los altos funcionarios o entidades habilitadas para presentar iniciativas legislativas al Congreso de la República[62], dicho proyecto de ley. Tal iniciativa la puede emprender con toda la libertad que impera en el Estado Constitucional de Derecho peruano y merecerá el tratamiento y discusión propia de una democracia. Esta apreciación del Estado se apoya en que COMISEDH, entidad que patrocina al señor Quispialaya Vilcapoma, publicó en junio del año 2005 el libro de Miguel Huerta Barrón y Gustavo Campos Peralta titulado "La Tortura en el Perú y su regulación Legal", texto de análisis sobre dicha materia que contiene una propuesta de Reforma del Código Penal y Adecuación al Estatuto de Roma (punto 5, páginas [69] a 74). Sin embargo, en dicha publicación del año 2005 no se comprendió la propuesta de tipificar como delito a los malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes que surge ahora en el ESAP presentado el 26 de noviembre de 2014.

249. Para ir concluyendo en este punto, el Estado reitera, como lo ha manifestado en su contestación al Informe de Fondo de la CIDH ha adoptado medidas legislativas, procesales y de otro carácter en ejercicio de las obligaciones que provienen del art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 353 de la contestación).

250. Finalmente, el Estado desea resaltar que en la reciente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Wong Ho Wing vs. Perú*, anteriormente mencionada, cuando la representación de la víctima alegó que al no existir en la ley de extradición peruana un plazo para que la autoridad competente resuelva la solicitud de extradición, ello vulneraba la obligación del Estado contenida en el art. 2 de la CADH, la Corte concluyó que:

> "(...) el representante no ha alegado suficientemente por qué la falta de regulación expresa violaría el artículo 2 de la Convención. Por tanto, este Tribunal estima que no procede emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la Convención".

251. El Estado considera que no ha violado sus obligaciones bajo el art. 2 de la Convención Americana y solicita a la Corte que así lo declare en forma expresa.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

[61] Pues abrió sus puertas con fecha 11 de septiembre de 1996, según información disponible en; <http://www.defensoria.gob.pe/defensoria.php> fuente consultada el 23 de setiembre de 2015.
[62] Según el artículo 107 de la Constitución Política del Perú de 1993, cuya parte pertinente dice:
"También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

## 6. CAPÍTULO V: REPARACIONES

### 6.1 Respecto a la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables

252. El Estado reitera lo señalado en su contestación en el sentido de que ha realizado una serie de investigaciones de los hechos a través de diversas vías, administrativa, militar, común en la que actualmente hay una nueva investigación en proceso en la que el señor Quispialaya ha rendido su manifestación. La investigación se reabrió en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida en su informe de fondo.

253. El Estado peruano ha investigado los hechos y por éstos procesado al señor Hilaquita Quispe en todas las vías mencionadas, si bien es cierto no ha existido un pronunciamiento definitivo debido a una serie de circunstancias que se detallan a continuación.

254. En el fuero militar en el que se inicia un proceso por el delito de abuso de autoridad, la sentencia de primera instancia absolvió al señor Hilaquita Quispe, sin embargo el fiscal militar y el procurador del Ministerio de Defensa apelan esta sentencia. El Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia por existir pruebas que acreditarían la responsabilidad del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, las cuales no habrían sido valoradas se dispuso remitir los actuados al tribunal inferior. En este contexto el Tribunal Constitucional emite una sentencia en la que declara inconstitucionales algunos artículos del Código de Justicia Militar Policial, entre ellos el que tipificaba el delito de abuso de autoridad, por lo cual al Tribunal Militar no le corresponde pronunciarse y deriva el proceso al fuero común.

L. Huerta G.

255. En el fuero común el primer proceso se inicia a instancia de la señora Victoria Vilcapoma quien formaliza una denuncia ante la Fiscalía de la Nación que deriva la investigación a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Este proceso se siguió ante el Quinto Juzgado Penal de Huancayo concluye con la Ejecutoria Suprema que resuelve la contienda de competencia a favor del Fuero Militar Policial. El segundo proceso en el fuero común surge como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional y se inicia en noviembre de 2007 por el delito de lesiones graves y es llevado a cabo por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, archivándose en la etapa de investigación al no haber podido ubicar a las partes del proceso, ni exámenes médico legales que prueben las lesiones sufridas por el señor Quispialaya. La Resolución de archivo fue notificada el 28 de Octubre de 2008 en el domicilio procesal del señor Quispialaya y recibida por su hermana, esta resolución podía ser materia de impugnación, sin embargo esta no se presentó.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

256. El Estado desea llamar la atención sobre las razones por las que no se concluyeron los procesos iniciados: una Resolución de Contienda de Competencia a favor del Fuero Militar emitida por la Corte Suprema de la República y una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, ambas resoluciones de cumplimiento obligatorio. El señor Quispialaya estuvo al tanto de las razones por las que los procesos concluyeron sin una sentencia condenatoria o

absolutoria y en ambos fueros contó con los mecanismos que garantizaron un debido proceso, por otro lado el señor Hilaquita Quispe fue investigado y procesado en ambos fueros e incluso estuvo privado de su libertad por nueve meses como consecuencia del proceso en el fuero militar, hecho por el que ahora está denunciando al Ejército del Perú de quien exige una indemnización por daños y perjuicios.

257. Desde que se inicia en noviembre de 2007 el proceso por lesiones graves en el fuero común, el señor Quispialaya no tiene ninguna intervención, a pesar de que conocía la nulidad declarada en el fuero militar y la derivación del caso al fuero común. Es más, a la fecha de notificación de la resolución de archivo, el señor Quispialaya estaba fuera del país y permaneció fuera por casi cuatro años.

258. Actualmente, hay un proceso iniciado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en el que el señor Quispialaya ha declarado. El proceso está en etapa de investigación y se ha iniciado por el delito de tortura.

**6.2 Respecto a las medidas de restitución**

259. Los representantes de la presunta víctima solicitan como medida de restitución que el Estado otorgue al señor Quispialaya una "cedula de retiro por invalidez" y se le otorgue una pensión por invalidez o incapacidad.

260. Las medidas de restitución tienen como finalidad el restablecimiento del individuo a la situación en la que se encontraba antes del alegado hecho vulneratorio. No le queda claro al Estado el planteamiento de los representantes, pues no existe ninguna situación previa en la que el señor Quispialaya haya sido retirado del servicio militar por invalidez, u obtenido una pensión por esta razón.

L. Huerta G.

261. Es más, el señor Quispialaya solicitó una pensión de invalidez que no le fue otorgada, pues, en base a la normativa interna existente en ese momento, no presentaba una secuela invalidante para el servicio y por tanto no le correspondía la pensión de invalidez, ni el retiro por esta razón. El señor Quispialaya no fue dado de baja del servicio militar por el daño en su vista, sino por cumplimiento del tiempo de servicio.

262. La decisión adoptada en sede administrativa de no declarar su invalidez para el servicio, no fue cuestionada por el señor Quispialaya o sus representantes, a pesar de que existía la vía judicial, a través del proceso contencioso administrativo o la vía constitucional, a través del amparo. En efecto, el Tribunal Constitucional del Perú resolvió temas relacionados con la aplicación de las normas sobre pensión de invalidez militar y en muchos de estos casos los demandantes obtuvieron una respuesta favorable a sus intereses.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

263. El Estado reitera lo señalado en su escrito de contestación sobre la falta de competencia de la Corte para otorgar una pensión de invalidez, a través de medidas de reparación, pues considera que la Corte no es una instancia para recurrir decisiones de los diferentes Estados miembros en materia pensionaria. Si así fuera se convertiría en un organismo previsional supranacional que no es el sentido de este Tribunal. Por ello cuando la Corte se ha pronunciado sobre pensiones no lo ha hecho para determinar el derecho a la

pensión, sino luego de que los requisitos para obtenerla se cumplían y la pensión se incorporaba al patrimonio de la persona y por tanto una afectación a ésta podría configurar una vulneración del derecho a la propiedad, tal como sucede en el caso Cinco Pensionistas vs Perú[63].

**6.3 Respecto a las medidas de rehabilitación**

264. El Estado debe mencionar que desde que toma conocimiento de la lesión en la vista del señor Quispialaya se hizo cargo de su tratamiento y recuperación. En efecto, desde julio de 2001 se toman acciones para atender la lesión del señor Quispialaya y se le deriva al Hospital Militar en Lima donde se hacen cargo de su tratamiento, a pesar de que no se había determinado el origen de la lesión, es decir el Estado asume la responsabilidad sólo por el hecho de que el señor Quispialaya se encontraba prestando el servicio militar en una dependencia estatal y en estricto cumplimiento de su deber de garante.

265. El Estado hace de conocimiento de la honorable Corte que el señor Quispialaya está inscrito en el Seguro Integral de Salud desde el 19 de febrero de 2014 en la modalidad subsidiada, es decir en aquella en la que la atención en la red del sistema de salud es gratuita. En esta red puede acceder tanto al tratamiento oftalmológico, como al tratamiento psicológico que requiera.

**6.4 Respecto a las medidas de satisfacción**

L. Huerta G.

266. El Estado considera que, si lo que busca una medida de satisfacción es que a través de ella, la opinión pública tome conocimiento de los hechos y de la sentencia, este objetivo se logra con la publicación de la sentencia en un portal web de una entidad estatal, como lo ha venido haciendo hasta la fecha. No considera necesaria la publicación en varios portales web o en medios escritos.

**6.5 Respecto a las garantías de no repetición**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

267. El Estado reitera la información presentada en su escrito de contestación en el que detalla la implementación de cursos regulares sobre derechos humanos, el Estado informa a la honorable Corte que desde hace varios años se imparten programas de instrucción y educación en derechos humanos a los miembros de las fuerzas armadas y policiales. En efecto, ellos cuentan con un Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que es el encargado de incluir en los diferentes cursos, la asignatura de Derechos Humanos, en la que se trata de forma específica el análisis de la Ley referida al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas haciendo énfasis en los límites disciplinarios en el servicio militar.

268. Respecto al establecimiento de mecanismos de denuncia de malos tratos o abusos durante el servicio militar, el Estado reitera que estos mecanismos han existido, incluso en el momento en el que ocurrieron los hechos, tal y como ha quedado demostrado por los diferentes procedimientos que se activaron en el ámbito administrativo militar

[63] Ver Capítulo VII de la sentencia del caso Cinco Pensionistas vs. Perú en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de febrero de 2003.

inmediatamente conocidos los hechos. Estos mecanismos se han perfeccionado en el tiempo tal como lo señala el peritaje del señor abogado Enrique Boggiano Espinoza.

**6.6 Respecto a las indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial**

**A. <u>Respecto al Lucro Cesante</u>**

269. El Estado observa que este concepto se refiere a los ingresos dejados de percibir por la presunta víctima debido al hecho vulneratorio. En el momento de los hechos el señor Quispialaya formaba parte del ejército del Perú en calidad de recluta. El señor Quispialaya no percibía un sueldo, prestaba el servicio militar voluntario, actividad no remunerada y tampoco permanente, pues la prestación del servicio militar tiene un término y no garantiza el inicio de una carrera militar. Es más, no es la lesión en el ojo del señor Quispialaya el motivo por el que es dado de baja, es justamente el término de la prestación del servicio. En efecto, esta lesión no fue considerada por la junta médica evaluadora, una lesión invalidante que propiciara la baja.

270. El Estado considera que no se puede asumir que el señor Quispialaya dejó de percibir una pensión que nunca le fue otorgada, menos aún que ésta debe otorgársele desde julio de 2001 como pretenden los representantes. Esa pensión no es un ingreso que el señor Quispialaya viniera recibiendo y por tanto no puede ser considerada como la base para determinar un eventual lucro cesante que para determinarse, según lo consideró la Corte en el párrafo 202 de la sentencia emitida en el caso Ricardo Canese vs Paraguay, requiere, "prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió, ni por cuáles actividades dejó de recibir ingresos" (2004). Esto no ha sido demostrado en el presente caso.

L. Huerta G.

**B. <u>Respecto al daño emergente</u>**

271. El Estado considera que los gastos en los que los representantes afirman haber incurrido no se han probado, más aún si se toma en cuenta que durante parte del período en el que se habrían solventado estos gastos, el señor Quispialaya estaba internado en el Hospital Militar Central, lugar donde se realizó la intervención quirúrgica y el tratamiento que requirió hasta recibir el alta médica, el Estado asumió los costos de la atención médica y el tratamiento hasta que concluye en septiembre de 2002, el Estado proveyó atención médica y tratamiento al señor Quispialaya durante todo el tiempo de permanencia en el precitado Hospital Militar Central de Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

272. Por otro lado, los representantes no han presentado prueba de los gastos realizados por la señora Victoria Vilcapoma Taquía durante el tratamiento médico de su hijo Valdemir en el Hospital Militar, por tanto el Estado considera que la Corte no debe tomarlos en cuenta, pues sin prueba no se puede establecer la conexión causal entre el alegado hecho vulneratorio y el gasto efectuado.

**C. <u>Respecto al daño inmaterial</u>**

273. Respecto al daño inmaterial, el Estado señala que si bien es cierto que el señor Quispialaya ha sufrido aflicción por los daños en su visión, estos no pueden ser imputados al Estado. No se ha establecido el nexo causal entre el alegado hecho vulneratorio y la condición que aflige al señor Quispialaya, sobre todo si se toma en cuenta que existe una lesión que podría haber causado el posterior daño y que se la provocó accidentalmente él mismo.

274. El Estado considera, además, que se debe tomar en cuenta que la situación del señor Quispialaya se agravó por no recibir asistencia médica inmediata, ni para la primera, ni para la segunda lesión. El Estado considera que en este caso debe aplicarse el criterio de la Corte establecido en el caso Bueno Alves vs. Argentina cuando precisó que una víctima no puede obtener reparaciones por los perjuicios que ella misma habría podido evitar si hubiera adoptado las medidas que razonablemente eran de esperarse, como buscar asistencia profesional, seguir las instrucciones de su médico, continuar el tratamiento adecuado y tomar las medicinas recetadas. El señor Quispialaya no buscó ayuda profesional inmediata ni ante la primera, ni ante la segunda lesión, a pesar de que nada se lo impedía, ni siquiera el presunto temor a represalias, pues éste no existía frente a la lesión autogenerada.

275. En el caso de la señora Vilcapoma, la afectación que ella señala es por la situación de su hijo producto de la pérdida de la vista, sin embargo la misma señora reconoce que su hijo fue atendido en el Hospital Militar hasta septiembre de 2002, además de reconocer en su declaración que directamente nunca sufrió amenazas. Cabe señalar además que su hijo, Valdemir Quispialaya Vilcapoma estuvo fuera del país por casi cuatro años, tiempo que coincide en parte con su inacción en el proceso que se inicia por lesiones graves en el 2007. El Estado considera que carece de sustento el daño sufrido por la señora Vilcapoma Taquía.

L. Huerta G.

6.7 **Respecto a las costas y gastos**

276. El Estado considera que los gastos que carecen de sustentación no deben ser considerados por la honorable Corte al momento de emitir su sentencia. Los representantes han sustentado un alto porcentaje de lo que presentan como gasto, con documentos emitidos por ellos mismos denominados "recibos de egresos", en efecto los gastos más considerables están sustentados por estos documentos, por ejemplo de los 1197.94 dólares que se alegan como gasto en el anexo 40 del ESAP, 885.45 dólares están sustentados en recibos emitidos por los propios representantes, es decir casi el 74% del total. Tal como lo ha señalado, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración tributaria, los documentos denominados "Recibos de Egresos" no son comprobantes de pago.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

277. El Estado reafirma lo señalado en su contestación sobre la falta de prueba sobre los gastos que la representante habría asumido por el caso del señor Quispialaya, al no ser ese el único caso patrocinado por COMISEDH, ante esta falta de prueba el Estado solicita a la honorable Corte tomar en cuenta, como lo hiciera en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México que algunos de los gastos no se encuentran relacionados con el presente caso y que otros no corresponden a gastos incurridos exclusivamente con propósito de este caso (Corte

Interamericana de Derechos Humanos: 2010). En el mismo sentido, la Corte Interamericana en su reciente sentencia en el *caso Canales Huapaya y otros vs. Perú* ha reafirmado que:

> "(...) la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relaciones la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos"[64].

El Estado considera que no encuentra en el presente caso argumentos válidos para que la Corte se aparte de estos criterios establecidos en su jurisprudencia constante.

## 7. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS Y PEDIDOS DE LOS JUECES

278. El Estado, aunque ha incluido en diversas partes de los alegatos escritos, algunas de las respuestas a las inquietudes o solicitudes de los magistrados de la Honorable Corte, presenta por separado su contestación a ellas a continuación, a riesgo de eventualmente repetir ciertas cuestiones.

### 7.1 Respuesta a la pregunta del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

279. El citado magistrado mencionó que en la Audiencia se había hecho referencia a varios informes y exámenes médicos. Dijo que le gustaría que en los alegatos finales estén con toda claridad señalados todos desde el 14 de noviembre del 2000 que fue cuando ingresó al cuartel 9 de diciembre (óptimas condiciones); el del 5 de diciembre del 2000, del 23 de enero de 2001 (Dra. Chang), y del 3 de julio de 2001 (Hospital Carrión), 14 de junio de 2001 (Hospital Militar Central). Y por supuesto la evaluación correspondiente de cada uno de ellos.

L. Huerta G.

280. En atención a esta solicitud, el Estado en el Capítulo IV, punto 5.1 de los presentes alegatos escritos ha adjuntado y brindado una sumaria explicación del contenido de los diez (10) informes y exámenes médicos producidos sobre los hechos que motivan el presente caso y sobre tres (3) documentos o informes sobre la salud psicológica de la presunta víctima.

### 7.2 Respuesta a las preguntas del juez Eduardo Vío Grossi

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

281. Por su parte, el magistrado indicado formuló o planteó tres preguntas o cuestiones, que se mencionan a continuación.

282. La primera materia abordada por el citado juez está en relación del valor jurídico que se debiera dar al examen médico para ingresar a hacer el servicio militar, ¿en qué medida compromete la actitud del Estado?, el magistrado Vío se refirió a la regla del estoppel. Señala que se responda en los alegatos.

[64] Sentencia de fecha 24 de junio de 2015, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C N° xxx, párrafo 200.

283. En relación con esta primera cuestión, el Estado ha explicado en los presentes alegatos finales escritos que el Certificado de Reclutamiento para el Servicio en el Activo de fecha 30 de octubre de 2000 (Capítulo IV, punto 5.1 del presente escrito), no contiene de forma expresa que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma se encontraba en óptimas condiciones físicas y psicológicas, consigna un conjunto de marcas en varias secciones o campos alusivos al Examen Clínico, respecto de diversos Aparatos o Sistemas del cuerpo humano, entre los cuales se encuentra el Sistema Ocular, en el cual existe una marca en la línea de lo correspondiente a: "Vis. Cromát.:...OD....OI .....", estando en blanco los espacios correspondientes a "Ex. Clín.: ...." y a "Agu. Visual:.....OD....OI....". En tal medida, dicho documento será evaluado por el Ministerio Público en la investigación abierta por presunto delito contra la humanidad en la modalidad de tortura. Al no haber habido un pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre los hechos, el Estado considera que no ha incurrido en estoppel, pues de lo actuado en el presente proceso internacional, no se ha empleado este documento del Certificado de Reclutamiento para inducir o desviar en su estrategia de defensa a la otra parte, llámese la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a la representación legal de la presunta víctima.

284. La segunda pregunta: ¿Cuándo se produjo la respuesta del Estado cuando le trasladaron la petición? Señala que no lo ubica y que se conteste en los alegatos. En especial quiere saber si en ese momento el Estado hizo valer o no la excepción del previo agotamiento de los recursos internos.

L. Huerta G.

285. En relación a la segunda pregunta o cuestión del juez Vío Grossi, en la parte del Capítulo I del presente escrito, en que se argumenta sobre las excepciones preliminares, se ha contestado al punto: el Estado opuso que no se habían interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos en el Informe N° 18-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI de fecha 25 de enero de 2005, antes de la emisión del Informe de Admisibilidad N° 19/05 de fecha 25 de febrero de 2005.

286. A continuación, el juez Vío planteó una reflexión y un conjunto de cuestiones que se reseñan a continuación.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

287. Algo más complejo, el Estado ha dicho por allí que si se habría producido el golpe propinado por Juan Hilaquita, ese hecho no fue un acto realizado en cumplimiento u órdenes de un superior ni mucho menos encuentra sustento en alguna norma emitida por el Estado peruano sino que se trata de un acto aislado, fortuito, realizado motu proprio por la persona de Hilaquita Quispe, en una acción completamente individual que no formó parte de ningún plan estatal o plan elaborado por instancia superior, de manera que la conducta de Hilaquita no puede ser atribuida al Estado peruano. Cree que está probado que de haber ocurrido los hechos esto aconteció en un recinto militar, en ese sentido consulta: ¿Qué valor jurídico le otorgan las partes a lo expresado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 12 de mayo de 2003 que decidió a favor de la jurisdicción militar, considerando que los hechos ocurridos fueron cometidos en actos de servicio y por tanto en ejercicio de las funciones militares? Esto fue dicho por una judicatura peruana ¿De qué manera compromete al Estado peruano particularmente con la regla del estoppel o doctrina de los actos propios? El Estado al afirmar que no responde a una política, quiere decir que es un acto, que de haber se cometido, ¿no era un acto de un órgano del Estado? ¿No era un acto atribuible al Estado?

288. El citado juez recuerda el art. 4 de las normas consuetudinarias relativas a las responsabilidades del Estado, que dice que esa responsabilidad la tiene por todo órgano del Estado, aun cuando el órgano del Estado haya actuado fuera de su competencia, entonces le interesa saber la posición a este respecto: ¿El Estado niega todos los hechos o niega que no está probado que los realizó Hilaquita? Percibe que hay varias veces versiones sobre este aspecto.

289. En cuanto a la tercera pregunta o conjunto de cuestiones formuladas por el magistrado Vío Grossi, en primer lugar, debe señalarse que lo que se encuentra en duda es precisamente si el hecho se cometió o no, por cuanto se encuentran versiones contradictorias a lo largo del trámite interno como ante instancias internacionales. Definitivamente, si se acreditara que se cometió, ello sería un acto individual del señor Hilaquita Quispe que no correspondió a una política de Estado. Como se ha expresado, el propio Informe Defensorial N° 42, aportado como Anexo N° 34 del Informe de Fondo de la CIDH ha consignado que en relación a los casos comprendidos en dicho reporte de la Defensoría del Pueblo del Perú:

> "Según la definición establecida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, la determinación de una política estatal o práctica sistemática de violaciones de derechos humanos implica establecer que tal práctica es auspiciada o tolerada por el Estado y que la actuación de las autoridades estatales está intencionalmente dirigida a encubrir los hechos y a destruir las pruebas relativas a éstos, supuesto que no se ha verificado en este caso. Por el contrario, frente a los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo reconoce que la política institucional está orientada a su disminución".

290. Sin embargo, el hecho que sea intencional o no la presunta conducta que habría cometido el sub oficial del Ejército Peruano antes mencionado, corresponde a un asunto de responsabilidad penal individual no discutible ante la Corte Interamericana sino ante las instancias penales correspondientes.

291. En segundo lugar, la resolución de 12 de mayo de 2003 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se refiere a una contienda de competencia respecto a la instancia judicial que en ese momento debía investigar los hechos del presente caso y establecer responsabilidades de ser el caso. Esta representación considera que tal pronunciamiento de la instancia judicial no fue respecto al fondo del asunto y menos aún estableció los hechos cometidos contra el señor Quispealaya.

292. En ese sentido, esta representación considera que tal pronunciamiento no tiene alguna relación con la regla del *estoppel* pues el Estado no ha variado su posición a lo largo de este procedimiento, lo cual no ha significado que la misma haya producido efectos jurídicos o que los representantes hayan realizado diversas acciones procesales en virtud de una presunta posición del Estado ahora modificada. El Estado peruano no ha adoptado una conducta diferente a una pretendida conducta adoptada inicialmente, y menos aún dicho alegado cambio de conducta ha afectado el derecho de defensa de la contraparte El Estado peruano recuerda que únicamente ha presentado argumentos adicionales y complementarios sobre los

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

mismos hechos para reforzar su posición ante las instancias internacionales, en ese sentido, ha actuado respectando el principio de buena fe.

293. La información o argumentos presentados en el presente caso corresponden al marco fáctico del caso. Por lo tanto, pudieron haber sido controvertidos tanto por los representantes a lo largo del procedimiento, o evaluado por la Comisión Interamericana en sus pronunciamientos correspondientes.

294. En cuanto a la materia sobre que el Estado al afirmar que no responde a una política, el magistrado consulta: ¿no era un acto de un órgano del Estado? ¿No era un acto atribuible al Estado?

295. Al respecto, el Estado peruano señala que de haberse producido dicho acto, lo cual se encuentra precisamente en discusión, sería un acto aislado atribuible al señor Hilaquita, tal como fue señalado en el párrafo 108 de la contestación de fecha 2 de marzo de 2015. Sin embargo, dentro del deber de garante que posee el Estado frente a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción o en sus instalaciones, sería un acto ajeno o extralimitado a sus funciones como miembro del Ejército peruano pero por las reglas del Derecho Internacional podría ser atribuible a un funcionario estatal.

296. El juez Vío expresó recordar el art. 4 de las normas consuetudinarias relativas a las responsabilidades del Estado, diciendo que esa responsabilidad la tiene por todo órgano del Estado, aun cuando el órgano del Estado haya actuado fuera de su competencia, entonces le interesa saber la posición a este respecto. Así, pregunta ¿El Estado niega todos los hechos o niega que no está probado que los realizó Hilaquita?

L. Huerta G.

297. Según la posición del Estado en el presente caso, el hecho mismo de la agresión del sub oficial Hilaquita contra el señor Quispialaya se encuentra controvertido, y también es asunto controvertido la autoría del primero. Por lo tanto, esta representación considera que en efecto, la Corte Interamericana es competente para evaluar la responsabilidad internacional del Estado y no la responsabilidad penal individual del señor Hilaquita, la cual no se ha planteado como argumento por parte del Estado peruano. Lo que se ha expuesto en el escrito de contestación es que de haberse cometido dicho acto, no sería parte de una política de Estado sino un hecho ajeno al servicio militar.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
L. BAZÁN CH.

7.3 Respuesta a la pregunta del juez Manuel Ventura:

298. Por su parte, el magistrado mencionado señaló que "La carga de la prueba corresponde al Estado para determinar que no había responsabilidad de él por la ocurrencia de los hechos, yo quisiera preguntarle ¿Qué opinión le merece esta tesis de la CIDH?".

299. Cabe mencionar que la pregunta del juez Ventura retoma las posturas planteadas tanto por los RPV como por la CIDH en torno a la carga de la prueba. Así, en el párrafo 27 del Informe de Fondo de la CIDH, se indicó que *"(...) **los peticionarios alegan que dado que el señor Valdemir Quispealaya se encontraba cumpliendo el servicio militar voluntario en un cuartel del Ejército y resultó maltratado, el Estado es responsable en su condición de garante** de los derechos consagrados en la Convención, ya que es responsable de la tortura*

*en tanto la presunta víctima fue torturado cuando se encontraba bajo la custodia del Estado,* ***recayendo sobre el mismo la carga de probar lo contrario"*** [resaltado agregado]. Por su parte, en el párrafo 114 del mismo Informe, la CIDH sostiene que *"(...) el Estado tiene un deber particular de salvaguardar la vida e integridad de los reclutas militares, ya que su libertad de movimiento y la aplicación de normas de disciplina a las que pueden ser sometidos mientras se encuentran en las instalaciones militares dependen directamente de agentes del Estado, los cuales ejercen autoridad y mando sobre los mismos, por lo que* ***cuando un recluta ingresa en el Ejército en un buen estado de salud, pero resulta lesionado durante el tiempo de servicio, es al Estado a quien corresponde dar una explicación convincente de cómo fueron causadas dichas lesiones****, lo cual no ha ocurrido en el presente caso"* [resaltado agregado].

300. Al respecto, el Estado peruano observa que existe jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido que son los Estados en su calidad de garante de los derechos, los responsables de la observancia del derecho a la integridad personal de los individuos que se encuentren bajo su custodia. En tal sentido, la Corte IDH sostiene que se presume y por tanto es posible considerar responsable al Estado involucrado por una determinada afectación en perjuicio de una persona en tanto está bajo su custodia; para que tal presunción se desvanezca, le corresponde al Estado brindar una explicación satisfactoria y convincente de lo alegado y desvirtuar las imputaciones sobre su responsabilidad. Tal como se señaló, lo anterior se encuentra plasmado en diversos pronunciamientos de la Corte IDH – aunque relativos a casos relacionados con centros de detención y reclusión y no específicamente con establecimientos militares -, entre ellos, se cita a continuación dos de estos pronunciamientos:

> *La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.* ***Puede considerarse responsable al Estado*** *por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, o que ha fallecido en tales circunstancias,* ***cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados***[65].
>
> *En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia,* ***existe la presunción de considerar responsable al Estado por las***

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

[65] Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrafo 88.

> ***lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*** *Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel*[66]. [resaltado agregado].

301. A partir de lo expuesto, cabe resaltar que si bien se configuraría la presunción de que es el Estado el responsable por la afectación a la integridad de una persona en tanto se encontraba bajo la custodia, la misma Corte IDH afirma además que dicha presunción se desvanece si el Estado brinda la explicaciones convincentes y satisfactorias de lo habría sucedido. En el presente caso, el Estado peruano sostiene que, de considerarse que la presunta víctima se encontraba bajo su custodia (mientras se encontraba en establecimiento militar) y por tanto asumirse que sería responsable por lo que le habría ocurrido en detrimento de su integridad personal, la presunción antes mencionada no se configura pues el Estado peruano ha realizado los mayores esfuerzos posibles, a través del Ministerio Público, por investigar de forma seria, exhaustiva y diligente los hechos denunciados relacionados con el supuesto golpe en contra del señor Quispialaya por parte de un agente militar. Será en el marco de la investigación en curso que se determinará si los hechos se produjeron tal cual lo denunció la presunta víctima y eventualmente al responsable de lo ocurrido.

302. Precisamente son estas investigaciones las que han buscado brindar una explicación satisfactoria y convincente que lo habría ocurrido con la presunta víctima, sobre ellas ya se hecho referencia en extenso tanto en la contestación del Estado peruano como en acápites anteriores de los presentes alegatos finales. Adicionalmente, cabe recordar, que la obligación de investigar del Estado es una de medios y no de resultados, siendo además que en este caso se ha demostrado que esta Parte no se mantuvo pasiva o inactiva cuando conoció de los hechos alegados, sino que inició los mecanismos previstos tanto a nivel administrativo castrense como a nivel del Ministerio Público cuando recibió la denuncia correspondiente.

L. Huerta G.

7.4 Respuesta a las preguntas del juez Roberto F. Caldas:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

303. El mencionado juez plantea cuatro puntos o preguntas.

304. La Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar del 17 de noviembre de 2005 señala que el examen médico de incorporación indica que el señor Quispialaya está apto sin limitantes físicos, ni psicológicos, ni de ningún tipo, por lo tanto así se descartaron los argumentos que se utilizó como defensa el sub oficial en ese momento; por lo tanto sería de suma importancia que se presentara pruebas eventuales de que no fue así. Considera que hace falta precisar, que el Estado precise cuál es su postura, cuál es su tesis, porque parece que no se está controvirtiendo el hecho si hubo un golpe o no, la controversia parece ser si fue un accidente o si fue algo a propósito, porque hay una declaración que fue firmada y reconocida por el señor que se presenta como supuesta víctima y parece que se hizo bajo coacción, lo declaración dice que lo tuvo que hacer bajo amenazas, y esa amenaza parece que se volvió a

[66] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 134.

reiterar en otras declaraciones, me gustaría saber cuál es la postura del Estado. Además, desea solicitar que se presente la notificación de la decisión de archivar el caso que se refirieron ustedes del 2007.

305. En atención a las cuatro preguntas o cuestiones presentadas, el Estado contesta lo siguiente.

306. De la revisión del Certificado de Reclutamiento para el Servicio en el Activo, en el cual se incluye el examen clínico realizado al señor Quispialaya, no consta de manera expresa alguna observación sobre el estado de su visión de manera anterior a su ingreso al servicio militar, por lo que dicho examen médico no brinda ninguna información concreta y se limita a señalar que el señor Quispialaya se encuentra apto para el servicio militar.

307. El Estado aporte el documento titulado "Certificado de Reclutamiento para el Servicio en el Activo" de fecha 30 de octubre de 2000, como Anexo N° 9 de estos alegatos finales escritos.

308. En relación a la existencia de pruebas que permitan afirmar que el señor Quispialaya presentaba algún problema o limitación visual de manera previa a su incorporación al servicio militar, si bien se tienen algunos medios de prueba que fueron presentados por Juan Hilaquita Quispe en el proceso interno (declaración de la profesora de escuela de Quispialaya y audio en el que Quispialaya reconocería un problema visual, etc.), los mismos no son concluyentes para afirmar una condición visual previa de Quispialaya. Lo que podría resaltarse es que el propio Quispialaya reconoce que él mismo se propinó un golpe mientras limpiaba su fusil, el que se habría producido en el ojo derecho, que es el mismo ojo que luego presenta problemas de visión, hasta perderla totalmente.

L. Huerta O.

309. En cuanto a la posición del Estado respecto a si el golpe fue accidental o intencional, es un asunto que dilucidará el Ministerio Público que, como se ha explicado en la contestación al Informe de Fondo de la CIDH y observaciones al ESAP, en la audiencia, y a través de la declaración testimonial, rendida ante fedatario público, del ex Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, abogado Carlos Richar Carhuancho Mucha, mantiene abierta una investigación sobre los hechos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

310. Finalmente, sobre la cuarta pregunta respecto de la constancia de notificación de la Fiscalía con la decisión de archivo en el año 2007, en realidad se trata de un documento que fue aportado por el Estado con su contestación al Informe de Fondo de la CIDH y observaciones al ESAP, en el Anexo N° 2. Se precisa, además, que la fecha de la resolución fiscal de archivo fue el 17 de octubre de 2008 y fue notificada el 28 de octubre del año 2008. En otras palabras, el documento se encuentra en el Expediente y por ello no resulta necesario presentarlo en esta oportunidad.

7.5. Respuestas a las preguntas del juez Humberto Sierra Porto

311. El Presidente de la Corte mencionado preguntó durante la audiencia si no había responsabilidad del Estado si hubiera autolesión y también que no habría responsabilidad del Estado si se hace por fuera de la sede militar.

312. El Estado en cumplimiento de su deber de garante en el supuesto de una persona que prestaba servicio militar y que se accidenta dentro de la instalación militar o fuera de ella mientras cumplía labores propias de dicho servicio, tal como durante la instrucción castrense o una práctica de tiro, se encuentra obligado a atender a la persona que sufriera una accidente, así haya sido auto provocado. Sin embargo, ello no significa que el accidente le genere de forma mecánica o automática, responsabilidad internacional. En el presente caso, el Estado ha demostrado que desde que sus autoridades conocieron del hecho de la lesión del señor Quispialaya Vilcapoma, le prestó la debida atención médica. Ello se ha producido aunque no se ha determinado todavía, en forma definitiva, el origen de la lesión que ha derivado en la pérdida de visión del ojo derecho de la presunta víctima. En otras palabras, el Estado ha cumplido su deber de garante al ofrecer protección a la integridad personal del señor Quispialaya en el aspecto de la atención en su salud, en el plano físico y psicológico.

313. Asimismo, durante la audiencia, el juez y Presidente, Dr. Sierra Porto, mencionó que si se podía atribuir responsabilidad al Estado por la falta de tipificación de una conducta y si también se generaba responsabilidad por el hecho de que una misma conducta podía ser cubierta o protegida a través de la concurrencia de varias normas penales. Opinó que ello supondría una responsabilidad del Estado permanente por la ocurrencia de este fenómeno. Preguntó por qué en este supuesto del caso se atribuye responsabilidad al Estado.

L. Huerta G.

314. En adición a lo expuesto durante la audiencia y en los presentes alegatos finales escritos, en el punto específico de la respuesta a la alegación de violación de los deberes contenidos en el artículo 2 de la CADH, el Estado complementa su posición mencionando que no existe la obligación convencional, nacida en la Convención Americana como tampoco en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de tipificar como delito autónomo los malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Eso es materia de la libre configuración del legislador y propio del margen de apreciación con que cuenta todo Estado, de adoptar la normatividad de orden administrativo o legislativo que considere pertinente. En cuanto al deber principal contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado tipificó el delito de tortura mediante la Ley N° 26926 de febrero de 1998, mediante la cual modificó el Código Penal, introdujo e título XIV-A, denominado Delitos contra la Humanidad, e incorporó el delito de tortura en el artículo 321 del citado Código. Esta información es de dominio público.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. SAZÁN CH.

315. También el juez Sierra preguntó si dentro de los tratos inhumanos debería tipificarse como delito una conducta específica.

316. El Estado considera, en el mismo sentido de la respuesta anterior, que en el marco de sus obligaciones bajo los tratados del sistema interamericano, no se encuentra obligado a adoptar tal medida legislativa y, por consiguiente, no puede en ninguno de los supuestos

consultados, atribuírsele responsabilidad internacional. En el presente caso, y en general, el Estado no puede ser emplazado en un procedimiento contencioso y ser evaluado por el alegado incumplimiento de supuestas obligaciones que provendrían de un tratado del sistema universal de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana carece de competencia material para pronunciarse sobre ello.

317. El Estado recuerda que la atribución de violación del art. 2 de la Convención Americana es una pretensión de la representación legal del señor Quispialaya. Sin embargo, durante la audiencia, el representante de la Comisión Interamericana argumentó en el sentido de respaldar la posición de la representación de la presunta víctima e hizo una genérica referencia a la supuesta afectación del orden público interamericano. El Estado observa que en el Informe de Fondo la CIDH no concluyó que el Estado violó el art. 2 de la CADH. El cambio de posición de la CIDH no se fundamenta en el marco fáctico y jurídico de su informe de fondo. Asimismo, en el acto procesal de ofrecer medios probatorios, la CIDH no solicitó peritaje alguno para acreditar la ahora reclamada omisión del Estado en tipificar los malos tratos como delito, ni que ello afectara a una cuestión del orden público interamericano. Es de recordar que el objeto del peritaje ofrecido por la Comisión Interamericana y aceptado por la Corte se circunscribió a los límites que el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, impone a reglamentos o prácticas asociados con la disciplina militar, en el ámbito de la prestación del servicio militar y, la obligación estatal de investigar posibles afectaciones a la integridad personal al interior de instalaciones militares, así como a los parámetros mínimos que deben considerarse en una política de prevención de este tipo de situaciones. El Estado observa que en ningún momento la CIDH solicitó que se examine la obligación de tipificar como delito los malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, obligación diferente a la de investigar los hechos que configuren tortura, malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

I. Huerta V.

318. Finalmente, el Estado observa que el argumento de la Comisión, expuesto al final de la audiencia, de asimilar su quinta recomendación en el Informe de Fondo relativa a fortalecer la capacidad del Poder Judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las denuncias de tortura y violaciones a la integridad personal que se realicen por parte de jóvenes que realizan el servicio militar, no está lógicamente relacionada con la pretensión de los representantes del señor Quispialaya de atribuir responsabilidad al Estado por violación de las obligaciones contenidas en el art. 2 de la Convención Americana. En primer lugar, por lo expuesto antes, que para la CIDH, en el Informe de Fondo el Estado no violó dicha norma. En segundo término, porque la CIDH ni los representantes han alegado en forma solvente y coherente cómo la ausencia de tipificación penal de los malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha afectado al debido abordaje de los hechos del presente caso. Finalmente, porque en términos procesales, la CIDH y los representantes no han demostrado con medios probatorios que se produjo dicha violación. Aquí no se emitirá una decisión sobre la alegada "impunidad estructural" mencionada por la representación legal del señor Quispialaya en la audiencia ni se introdujo dicho elemento como parte del ESAP ni en el Informe de Fondo de la CIDH.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

319. El Estado considera que ha respondido a las preguntas del juez y Presidente, Dr. Sierra Porto y reitera a la Honorable Corte que declare en forma expresa que el Estado no violó sus obligaciones contenidas en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 8. CONCLUSIONES

- El Estado considera que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el momento de transmitir su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no había interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y, por consiguiente, la petición debió ser declarada inadmisible. Con posterioridad a ello, tampoco agotó los recursos internos cuando el Ministerio Público abrió investigación en el año 2007 y decidió archivar la investigación en el año 2008. La Corte debería declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

- El Estado considera que esa excepción también alcanza a la solicitud de pensión de invalidez permanente requerida por el señor Quispialaya y que, siendo rechazada, no la impugnó judicialmente.

- El Estado considera que no violó el derecho a la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma contenido en el artículo 5.1 y 5.2 en conexión con las obligaciones derivadas del art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado entiende, asimismo, que no violó las obligaciones contenidas en los arts. 1, 6 y 8 contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

L. Huerta G.

- El Estado considera que no violó sus obligaciones contenidas en el art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la presunta víctima puesto que puso a la disposición de la presunta víctima diversas vías con la finalidad que se investigue, procese y sancione al presunto responsable de los hechos que alega. Asimismo, en el marco del desarrollo de los mencionados mecanismos se respetaron las garantías judiciales del señor Quispialaya.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

- El Estado considera que no violó sus obligaciones contenidas en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y, por tanto, no puede ser declarado responsable internacionalmente por la supuesta omisión de tipificar como delito los malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- El Estado considera que ha cumplido con el deber de investigar los hechos y lo ha hecho en diferentes vías y por diferentes delitos: abuso de autoridad, lesiones graves y actualmente tortura. El Estado también considera que no se incumplió con brindar atención médica inmediata pues la suministró al señor Quispialaya Vilcapoma desde

que conoció la lesión de la citada persona y la mantuvo hasta su recuperación y alta médica.

- Respecto a la solicitud de otorgar al señor Quispialaya Vilcapoma la cédula de invalidez y la respectiva pensión, el Estado considera que no corresponde solicitar el otorgamiento de una pensión como parte de las reparaciones.

- Así también el Estado considera que las costas y gastos solicitados por los representantes no están debidamente sustentados y no deben ser reconocidos por la Corte.

## 9. ANEXOS.

**Anexo 1** Oficio N° 006996-2015-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 16 de septiembre de 2015.

**Anexo 2** Declaración del señor Valdemir Quispialaya ante el Ministerio Público realizada el pasado 16 de marzo de 2015.

**Anexo 3** Solicitud de pensión de invalidez dirigida al Señor General del Ejército Comandante General del Ejército, de fecha 14 de noviembre de 2002.

**Anexo 4** Resolución de la Dirección de Personal N° 659 DP-SDAPE.3, de fecha 25 de junio de 2003.

**Anexo 5** Escrito de Apelación contra la Resolución de la Dirección de Personal N° 659 DP-SDAPE.3, interpuesta con fecha 22 de agosto de 2003 ante la Dirección de Personal del Ejército.

**Anexo 6** Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 1066-CGE/SG de fecha 10 de diciembre de 2003.

**Anexo 7** Informe Médico suscrito por el Médico Asesor de la Defensoría Especializado en los Derechos de la Mujer de fecha 24 de marzo de 2003.

**Anexo 8** Documento con la relación de hechos elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

**Anexo 9** Informe sobre el Certificado de Reclutamiento para el Servicio en el Activo de fecha 30 de octubre de 2000. También se incluye la Ficha de Incorporación del señor Valdemir Quispialaya, en el cual se puede apreciar dos fotos de su rostro.

**Anexo 10** Informe N° 061/CMMD-51715, de fecha 6 de julio de 2001.

**Anexo 11** Certificado Médico Legal N° 002520-L, de fecha 16 de enero de 2002.

L. Huerta G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO SUPRANACIONAL
I. BAZÁN CH.

**Anexo 12** Informe Médico del Hospital Militar Central, de fecha 25 de enero de 2002.

**Anexo 13** Certificado Médico Legal Nro. 006502-L, de fecha 11 de junio de 2002.

**Anexo 14** Informe Médico del Hospital Militar Central, de fecha 13 de setiembre de 2002.

**Anexo 15** Certificado Médico Legal Nro. 014411-L, de fecha 18 de diciembre de 2002.

**Anexo 16** Certificado Médico Legal Nro. 002115-L, de fecha 18 de febrero de 2003.

**Anexo 17** Informe Médico suscrito por el Médico Asesor de la Defensoría Especializado en los Derechos de la Mujer de fecha 24 de marzo de 2003.

**Anexo 18** Informe del caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma de fecha 16 de setiembre de 2015, suscrito por la Médico Cirujano Oftalmóloga Dra. Rosa Huamán Ríos.

**Anexo 19** Informe psicológico del mes de febrero de 2002.

**Anexo 20** Ficha Psicológica en el Hospital Militar Central, de fecha 12 de febrero de 2002.

**Anexo 21** Examen Psicológico Forense N° 00-6503-02-MP-FN-IML de fecha 11 de junio de 2002.

**Anexo 22** Sentencia emitida por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército de fecha 19 de agosto de 2005.

**Anexo 23** Notificaciones realizadas al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el marco del proceso de contienda de competencias.

**Anexo 24** Resolución de fecha 24 de febrero de 2003, emitido en el marco del proceso de contienda de competencia.

**Anexo 25** Declaración del señor Juan Hilaquita Quispe ante el Ministerio Público, realizada el 22 de abril de 2015.

**Anexo 26** Resolución de fecha 17 de setiembre de 2015, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

## 10. FIRMA

Lima, 24 de setiembre de 2015.

Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN
Procurador Público
Adjunto Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS